

478



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**EL TERCERO, EL TERCERISTA Y LAS TERCERÍAS
EN EL PROCEDIMIENTO COMÚN, DISTINCIÓN
Y OPORTUNIDAD PARA DEDUCIR
SUS DERECHOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSÉ ANTONIO VARGAS DEL VALLE.

ASESOR: LIC. GLORIA C. ZARATE DÍAZ

285019

México

JULIO DE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Templo de sabiduría y fortaleza, por la oportunidad que me otorga, de realizar una de mis más grandes metas.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES " UNIDAD ARAGON "

Fuente inagotable de conocimientos en la que aprendí las bases fundamentales de mi carrera profesional

CON CARIÑO A MI ESPOSA:

Nancy Angélica Guevara González

Por el cariño y comprensión que me ha dado así como por el apoyo brindado para la realización y culminación de esta labor.

A LA MENORIA DE MI FINADA ABUELA:

Sra. Guillermina Sosa Arroyo.

A quien siempre recordare y llevare en mi memoria.

A MIS PADRES :

Sr. Manuel Vargas Martínez

Sra. Martha del Valle de Vargas

Con la entera gratitud y gran amor como un homenaje a su esfuerzo por darme lo mejor de ellos y encomendarme por la trayectoria de una vida honesta .

A MIS SUEGROS:

Sr. Fidel Guevara Estévez

Sra. Martha González de Guevara

Por todo el apoyo y la confianza que siempre me han brindado y a quienes siempre les tendré respeto y cariño.

CON TODO RESPETO Y ADMIRACIÓN
A MIS PADRINOS:

Lic. José María Arceo Hughes.
Sra. Esmeralda Enríquez de Arceo.

Por su ejemplo y consejos que me han servido para cambiar y ser una persona mejor y aún mas al Licenciado Arceo por ser un amigo y por tener una esperanza en mi, así como por todo el apoyo brindado para la realización de mi tesis y por ser un ejemplo para mi superación y con la finalidad de nunca defraudarlo " GRACIAS "

A MIS HERMANOS:

Karina y Mario

Con cariño ya que siempre los tengo presentes.

A LA MEMORIA DE MI PRIMER ASESOR DE TESIS:

Lic. Gaudelio García Estrada.

Que aunque ya falleció le doy las gracias, por la asesoría brindada para la iniciación del presente trabajo.

A MI ASESORA DE TESIS

Lic. Gloria C. Zarate Diaz

Por su ayuda incondicional y confianza que deposito en mi para la conclusión del presente trabajo de tesis.

A LOS LICENCIADOS:

Silvia Inés León
Juan Ramón Reyes Guevara.

Por todo su apoyo y confianza brindada desde que los conozca y con la esperanza de nunca defraudarlos y que nuestra amistad siga adelante y perdure por toda la vida.

“GRACIAS”

A LOS LICENCIADOS:

Raúl Castañeda Martínez
y
Ciro Cueto de la Cruz.

Por su amistad brindada y por su apoyo ya que me sirven de ejemplo para ser un buen profesional en la tarea que e comenzando a realizar .

INDICE

CAPITULO I.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL TERCERO.

A) El Tercero.....	Pág. 8
B) El Tercero obligado a la evicción.....	Pág. 13
C) El Tercero en garantía.....	Pág. 20
D) El Tercero perjudicado.....	Pág. 24
E) El Tercero en discordia.....	Pág. 28
F) El Tercero opositor.....	Pág. 30
G) El Gestor oficioso.....	Pág. 35

CAPITULO II.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL TERCERISTA Y LAS TERCERIAS.

A) El Tercerista.....	Pág. 40
B) La Tercería.....	Pág. 42
C) La Tercería Excluyente de Dominio.....	Pág. 45
D) La Tercería Excluyente de Preferencia.....	Pág. 48
E) La Tercería Coadyuvante.....	Pág. 51

CAPITULO III.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A) En el México Colonial.....Pág. 54
- B) En el México Independiente.....Pág. 71

CAPITULO IV.

EL TERCERO, EL TERCERISTA Y SUS TERCERIAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- A) Código de Comercio.....Pág. 86
- B) Código de Procedimientos Civiles.....Pág. 91
- C) La Jurisprudencia de los Tribunales Federales....Pág.108
- D) Oportunidad para deducir sus derechos.....Pág.132

CONCLUSIONES.....Pág.138

BIBLIOGRAFIA.....Pág.142

INTRODUCCION

La inquietud que motiva la realización de este trabajo deriva de la experiencia que ha tenido el suscrito en su práctica como pasante de la licenciatura en Derecho en instituciones Gubernamentales y en los Despachos que me han brindado la oportunidad de fungir como tal y de la cual me ha podido percatar de los problemas que se presentan al confundir a los terceros, los terceristas y los distintos tipos de tercerías.

El objeto de este trabajo es dejar perfectamente establecido las diferencias entre un tercero, un tercerista y las distintas tercerías, que distinguen los Códigos de procedimientos Civiles y de Comercio , pues comúnmente los litigantes y aun más los funcionarios públicos no alcanzan a distinguir unos de otros, lo que crea una total anarquía jurídica para las partes que integran los procedimientos, que aun al fin de cuenta los que resienten la correcta o la indebida aplicación de las normas en su patrimonio, así mismo cabe resaltar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 22 solamente señala el caso de Tercero obligado a la evicción, los artículos 21 y 23 esbozan la existencia del tercero excluyente y

coadyuvante, siendo que en el Universo jurídico existen muchos más clases de terceros dentro de un procedimiento y de estos últimos no existen normas adjetivas que regulen su actuación en el juicio.

En el presente trabajo se realizaran la distinción, análisis y sobre todo se explicaran la oportunidad para deducir sus derechos de tres figuras jurídicas que pueden aparecer y aun más actuar en un juicio como son:

El Tercero que dentro del derecho procesal, se define por exclusión que es todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso, como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte.

El Tercerista que son personas que originalmente no figuran como partes en el proceso. pero que comparecen espontáneamente a éste o son llamados al mismo a defender sus propios intereses de alguna de las partes originales, a estas personas, que en principio fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denominará terceristas.

Tercería: Es la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.

De lo anterior podemos señalar que tal y como lo establece el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles que en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, es así como el procedimiento por el cual los terceros vienen al juicio reciben el nombre de tercería la cual viene a ser o no un incidente, sino un verdadero juicio. Las tercerías, que pueden interponer en toda clase de juicios, incluso en el arbitral, se dividen en coadyuvantes y excluyentes, y éstas, a su vez, en tercerías de dominio y preferencia.

Las terceras coadyuvantes, que tiene por objeto sostener las prestaciones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, se funda en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles.

Las tercerías excluyentes se fundan en el artículo 23 del Código de procedimientos Civiles y tiene por objeto dar acceso al juicio al tercero que, aduciendo un derecho propio,

intente excluir los derechos del actor y demandado o solamente los del primero y estas pueden ser de dos tipos, de Dominio y de Preferencia.

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse, como mismo nombre indica, en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero y puede interponerse cualquiera que sea el estado del negocio, con tal y que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso en vía de adjudicación.

La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado y puede interponerse en cualquier estado del negocio con tal que toda vía no se haya hecho pago al demandante en el juicio principal.

El trabajo que presento como Tesis le he Titulado "EL TERCERO, EL TERCERISTA Y LAS TERCERIAS EN EL PROCEDIMIENTO COMÚN, DISTINCIÓN Y OPORTUNIDAD PARA DEDUCIR SUS DERECHOS".

Y para su mejor estudio y comprensión, así como para su más fácil apreciación se ha dividido en cuatro capítulos, los

cuales a continuación comentaré a manera de desglosar el desarrollo del presente trabajo.

En el primer capítulo se desarrollan los conceptos contenidos en Diccionarios Jurídicos, así como definiciones y comentarios de diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros respecto del tercero, el tercero obligado a la evicción, el tercero en garantía, el tercero perjudicado, el tercero en discordia, el tercero opositor y el gestor oficioso, desarrollando de manera breve cada una de estas figuras jurídicas.

En el segundo capítulo se establecerán por diversos juristas los conceptos doctrinarios del tercerista, de una tercería y de los diferentes tipos de tercerías que se dan como una inserción de un tercero que persigue un interés propio en una relación procesal preexistente.

El tercer capítulo se explicara perfectamente los antecedentes Históricos de los terceros, los terceristas y las tercerías en el México Colonial y en el México Independiente.

El capítulo cuarto es destinado al estudio del tercero, el tercerista y las tercerías en el derecho Positivo Mexicano a través de nuestros Códigos vigentes de Comercio, Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia de los Tribunales Federales, así como la oportunidad que tienen tanto los terceros y los terceristas para deducir sus derechos.

Para finalizar el presente trabajo y a manera de corolario se llegara a las conclusiones y opinión personal que se sintetizara de la mejor manera.

El objeto principal de esta tesis recepcional será proporcionar soluciones para corregir las deficiencias que existen en nuestro derecho procedimental y tratar de lograr que se apliquen correctamente cada una de las personas que pueden intervenir en un juicio sin ser parte a deducir sus derechos y aún más porque no se regula su actuación en el juicio por medio de disposiciones legales que hasta la actualidad no se han contemplado en nuestra legislación. para que en la ley vigente se terminen específicamente los casos en los cuales puedan intervenir y la forma en que pueden deducir sus derechos el tercero obligado a la evicción, tercero opositor, gestor oficioso, tercero en discordia. tercero en garantía y el tercero perjudicado que intervienen en el juicio de amparo, si bien es cierto que existen otras figuras jurídicas que también comparecen en un

juicio sin tener el carácter de parte y por tal motivo son terceros ajenos al juicio como son los testigos, peritos, depositarios judiciales, etc...., no se analizaran en el presente trabajo toda vez que ellos solamente comparecen a juicio a proporcionar elementos para que el juzgador pueda conocer la verdad o bien para desempeñar un cargo Judicial durante el procedimiento y el presente trabajo se abocara a los terceros mencionados en lías anteriores y en el capítulo I que son, extraños en un principio a una relación contractual, pero que necesariamente deberá ejercitar derechos dentro de una relación procesal.

CAPITULO I

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL TERCERO.

A. El Tercero.

Para entender el significado de la palabra Tercero, es necesario comprender las diversas acepciones que dicha palabra encierra, así pues tenemos que en el Diccionario para Juristas ⁽¹⁾ se define como: " Cada uno de las que tienen derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, siempre que acrediten sumariamente que la sentencia que recaiga pudiera afectar sus intereses propio o que, según las normas del derecho sustancial, tuvieren estado legítimamente para demandar o ser demandados en el juicio, sin que en ningún caso la intervención del tercero pueda retrogradar el juicio ni suspender su curso.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil ⁽²⁾ nos manifiesta que el concepto de tercero es diverso según el punto

¹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R.L , México, Primera Edición, 1981.
pp 1313

² Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S A , México 1981, pp 757 a 759

que se adopte para determinarlo. "Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente, o no le afecte, Así considerarlo el problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto. Desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, sino que además no están representados legal o convencionalmente en el acto y por tal circunstancia éste no los favorece ni los daña. Cuando el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, fija la autoridad de la cosa juzgada, considera a los terceros desde este ángulo, al preceptuar que no lo son los causahabientes a título singular o universal de las partes.

En cambio, tratándose del ejercicio de la acción procesal la ley considera como terceros y los faculta a obrar como tales en el proceso, a todas las personas que no sean ni el actor ni el demandado. Pueden, por tanto, admitirse, en este segundo punto de vista las siguientes conceptos de Podetti: " El proceso común y también considerado históricamente, tiene dos sujetos: actor y reo demandado, que con el juez constituyen una trilogía romana que da origen a la idea de la relación jurídica simples o compuestos de los sujetos clásicos con dos: actor primus y demandado tertius, que bien pueden ser actor (como litisconsorte) coadyuvante, sustituto o sucesor del actor o del demandado (en iguales supuestos) o bien ser actor contra actor y demandada. Pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aun

cuando sea en matices de su interés (Tratado de la Tercería.) “En consecuencia, debe considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en el sentido formal, para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo, es cuyo caso rige las disposiciones de los artículos 1, 21, 22 y 23.

Para el Licenciado José Ovalle Favela ⁽³⁾ la expresión “tercero”, dentro del derecho procesal, se define por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como aquellos que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte.

En el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas ⁽⁴⁾ distingue al Tercero como : “El que media entre dos o más personas para el ajuste o ejecución de algunas cosas buenas o malas”.

Para Pierre Colonna d’Istria ⁽⁵⁾ el tercero es: “ Persona extraña a una concreta relación jurídica”.

³ Teoría General del Proceso, José Ovalle Favela, Editorial Harla, S A de CV , México 1991, pp 264

⁴ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, Segunda Edición Facsimilar, Lic Antonio de J. Luzano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp 1109-1110

⁵ Diccionario de Términos Jurídicos, Pierre Colonna d’Istria, Acento Editorial, Madrid España 1997, pp 83

El sujeto que se propone para decidir á cual de dos pareceres contrarios debe estarse en algún asunto.

José Chiovenda ⁽⁶⁾ nos dice que es condición común de las dos instituciones que el oponente sea tercero. Y entiéndase, ante todo, que no es tercero quien ha sido parte personalmente o por medio de representante en el proceso. Pero en esto existen figuras intermedias pero que no han sido partes y que no pueden ser consideradas a este efecto como terceros.

Sabemos que el interviniente ad adjuvandum y el llamado a intervenir no llegan a ser partes por el mero hecho de la intervención y del llamamiento, están también sujetas a la decisión y no podrían impugnarlas como tercero, desde el momento que su presencia en la litis les coloca en situación de defender su derecho o de impedir el dolo y la colusión. Así, los acreedores o cesionarios de un partícipe no pueden impugnar por fraude como terceros una división judicial en la que han sido llamados a intervenir (artículo 680 del Código Civil). En estos casos sólo podría admitirse la demanda de revocación, puesto que quien se encuentra por su presencia en el pleito sujeto a la decisión, sin poder valerse de las impugnaciones y de las excepciones concedidas a los terceros, debe gozar de los medios concedidos a la parte para defenderse contra la decisión.

⁶ José Chiovenda, Derecho Procesal Civil, Edit Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta edición, pp. 581 y 582

En conclusión se denomina tercero a cualquier otra persona o litigante que llegue al juicio ya que su razón o intervención en el mismo puede asumir cualquiera de las siguientes figuras:

I. Intervención voluntaria que puede darse:
a) para hacer valer, frente a las partes o alguna de ellas, un propio derecho, relativo al objeto o dependiente del título deducido en el proceso; b) para sostener la razón de alguna de las partes siempre que el que intervenga tenga un interés propio.

II. El Intervenido a instancia de parte que puede ser: a) quien tenga un título en la causa común, o b) de quien se pretenda la garantía.

III. El interviniente por orden del Juez, cuando considera oportuno que el proceso se desenvuelva, frente al tercero, para quien la causa es común.

B) Tercero obligado a la evicción.

Para el Licenciado Cipriano Gómez Lara ⁽⁷⁾ el tercero obligado a la evicción "es aquel que debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa, manifestando que por regla general es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa".

Para S. Castro Luis Muñoz ⁽⁸⁾ la palabra evicción proviene del latín "evincere" que significa vencer en juicio.

Y nos manifiesta que el artículo 2119 encontramos en concepto clásico de la evicción por sentencia que cause ejecutoria, entenderemos que es la que pone fin al debate judicial o procedimiento. También quedan comprendidos los actos administrativos que se supongan abuso de poder, por haberse ajustado éste a la norma jurídica. Para que sea posible invocar la evicción, es preciso que además el adquirente se vea privado de todo o en parte de la cosa adquirida, y que la privación tenga su origen fundamento en un derecho anterior a la adquisición. Ahora bien, es de suma importancia determinar a quién puede imputarse la evicción, para poder establecer quien puede ejercer la acción correspondiente.

⁷ Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, Edit. Harla, S.A. DE C.V., Octava Edición, México 1990, pp 275

⁸ Comentarios al Código Civil, S. Castro Luis Manuel, Edit. Cardenas, Editores y Distribuidores, México, 1984 pp 1215

La evicción es la obligación principal de carácter público, pues la manera jurídica presume siempre su existencia (Art. 2110), salvo pacto en contrario de las partes (Art. 2121, 2122). Por mala fe entenderemos la del tradens que sabe que la cosa puede ser objeto de evicción. La prueba de la mala fe corresponde al "accipiens" (adquiriente).

Si el adquirente renunció a la evicción debe estarse a la que disponen los artículos 2126, 2127 (Art. 2123).

No responde por evicción en los casos que enumeran los artículos 2140 y 2141.

El ejercicio de la acción de evicción corresponde al adquirente, pues la obligación del saneamiento es propia del enajenante (Art. 2120 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal Art. 22). El adquirente (accipiens) y el enajenante (tradens) son los elementos personales. Los elementos reales u objetos están constituidos por el precio o valor de la cosa tradita, si la evicción es total; y por los daños y perjuicios, según hubo o no mala fe por parte del enajenante. En caso de la evicción parcial, elemento objeto está constituido por la reparación y la indemnización de daños y perjuicios, a no ser que el adquirente opte por rescindir el contrato (Artículos 2125, 2126, 2127, 2132). El artículo 2126 habla de precio, sin duda por error, pues la evicción es una obligación principal y no siempre accesoria del contrato de compraventa (Artículos

1459,2096,2702). La terminología correcta es a nuestro juicio "Valor de la cosa" y no precio. Tampoco debió emplearse la palabra vendedor en la fracción IV del artículo que comentamos.

La fracción segunda del artículo del artículo 2127 representa una excepción a la fracción tercera del artículo 810.

En relación con los daños y perjuicios, frutos y mejoras consúltense los artículos 2104, 2130, 2131, 2133.

Por lo que a la evicción parcial se refiere véanse los artículos 2134 a 2137 los gravámenes a que alude el artículo 2136 no son los de carácter forzoso, sino los de carácter voluntario, en consecuencia el enajenante estará obligado, en su caso, a recibir la cosa gravada, cuando los gravámenes no tengan el carácter de voluntarios, es decir cuando se trata de gravámenes forzosos.

El artículo 2132 se refiere a la evicción total y el 2137 a la parcial (Artículo 2134).

El saneamiento consiste en el indemnización del enajenante al adquirente por los perjuicios que sufra este último debidos a vicios o defectos de la caso que adquirió (Artículo 2142).

La ley tiene interés en proteger al adquirente, por eso le faculta para pedir la rescisión del contrato (redhibición), o le atribuye el derecho de exigir una reducción en el pago de la cosa que pago, en relación con el valor de dicha cosa (estimación). La redhibición origina la acción redhitoria, la estimación, la acción, estimatorio o quanti minoris. Estas acciones aparecen en el Derecho romano en relación con la compraventa, y fueron reconocidos por el derecho edictal (ediles curules), de donde pasaron al "jus civile". Las partidas reglamentan esta materia (ley 32, tit.5, partida 5, ley 63 y 65 tit. 5, partida 5).

Nuestro Código se ocupa de los gravámenes ocultos de las fincas (Artículo 2139), dentro del plazo legal (Artículo 2138).

Con el ejercicio de la acción redhibitorias se persigue la rescisión del contrato, y, por tanto se aplicarán las normas de la evicción total, el adquirente deberá devolver la línea libre de los gravámenes que le haya impuesto (Artículo 2136).

El concepto del saneamiento por defectos ocultos de las cosas, nos lo proporciona el artículo 2142, que acepta el criterio clásico. Este precepto se refiere a los defectos materiales de la cosa, que son los que afectan a la sustancia de la cosa misma. La Ley exige determinados requisitos para el saneamiento por defectos ocultos en las cosas. a) que la cosa haya sido objeto de un contrato conmutativo. (Artículo 1838), salvo pacto en contrario, b) que el defecto sea oculto (Artículos 2143 y 2145),

c) que el defecto sea importante (artículos 2142), d) que el defecto o defectos sean anteriores a la enajenación (Artículos 2159), y e) que las acciones se ejerciten por el adquirente en el plazo legal. (Artículo 2144 y 2149). Como es sabido, el adquirente puede ejercitar o la acción, redhibitoria o la estimatoria (Artículos 2136) los efectos del ejercicio de la acción redhibitoria los determinan los artículos 2144 y 2145; los propios de la estimatoria el artículo 2144, en la relación con los artículos 2156 y 2157.

Cuando la cosa defectuosa parece o cambia de naturaleza a consecuencia de los vicios, deberá estarse a lo que disponen los artículos 2147,2148,2160 y 2158.

Nuestro Código se inspira en el suizo para reglamentar lo relativo a vicios redhibitorios en cosas remitidas de otro lugar (Artículo 2161). El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial (Artículo 2162), este precepto se informa en el artículo 2173 del Código Civil argentino.

Para el saneamiento por vicios ocultos de los animales se exigen los mismos requisitos ya examinados (Artículo 2156,2150,2151,2152). Por lo que al padecimiento del animal se refiere, nuestro legislador dicta normas diferentes, si se comparan con las que reglamentan el perecimiento de las cosas por vicios ocultos de las mismas (artículo 2153). El adquirente

de animales tiene además de la acción redhibitoria, la estimatoria, de donde deducimos que es de aplicarse al artículo 2147. Del ejercicio y la extinción de la acción redhibitoria por el adquirente de animales, se ocupan los artículos 2154 y 2155.

Para el Profesor Rafael Rojina Villegas ⁽¹⁰⁾ Hay evicción cuando el que adquiere una cosa es privado en todo o parte de ella, por sentencia ejecutoriada y en razón de un derecho de tercero anterior a la adquisición. Es decir, la evicción supone la enajenación de una cosa ajena, o perfectamente en parte al enajenante, o bien, de cosa sobre la cual sólo tiene derecho de copropiedad, o que se encuentre gravada con algún derecho real o embargo y se oculte ese gravamen. Además manifestando que "Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada". El vendedor responderá de la evicción aunque nada haya expresado en el contrato.

El Profesor Manuel Bejarano Sánchez ⁽¹¹⁾ en su libro Obligaciones Civiles nos transcribe el artículo 2119 del Código Civil y define: "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por Sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición". El adquirente de la cosa no obtuvo una posesión

¹⁰ Teoría General de las Obligaciones. Rojina Villegas Rafael, Tomo III, pp 403-405

¹¹ Obligaciones Civiles. Manuel Bejarano Sanchez, Edit Haría, Tercera Edición, pp 401

pacífica de ella, pues un tercero ejerce su derecho de persecución alegando derechos anteriores sobre el bien, demanda y vence en juicio al adquirente, que resulta privado así del objeto. Ese vencimiento en juicio constituye la llamada evicción: del latín evincere, verbo que precisamente significa: "vencer en juicio".

Es de precisar que el Tercero Obligado a la evicción es aquel que debe responder respecto del desposeimiento jurídico que alguien sufre de una cosa que habían justamente adquirido por título oneroso, o sea el abandono que dicho adquirente tiene que hacer de la cosa, en todo o en parte, por virtud de sentencia judicial dictada a instancia de quien resulte su legítimo dueño, en razón de algún derecho anterior a la adquisición y su obligación que se le impone a este tercero, quien enajeno el bien es el de devolver al adquirente el precio de la cosa enajenada.

C) Tercero en garantía.

Para el Licenciado Cipriano Gómez Lara ⁽¹²⁾ nos manifiesta que “generalmente se hace un codeudor o a un fiador. Así, cuando se demanda a un primer deudor y este es insolvente, se puede seguir el juicio contra el fiador, aunque, el fiador sino ha renunciado al beneficiario de orden, puede precisamente pedir que se llame a juicio al deudor principal. “

Para Giuseppe Chioventa ⁽¹³⁾ en su curso de Derecho Procesal Civil dice la llamada del tercero contra el cual la parte de que procede la citación tiene una acción de regreso se añade la proposición in eventum de esta acción en la misma litis, se tiene llamada en garantía., La cual es de origen germánico, aunque la moderna ley alemana la desconoce. A ejemplo de la francesa, la nuestra admite esta institución en homenaje al principio de economía de los juicios y a la conveniencia de decidir una sola vez y de un caso de acumulación de causa, con las modificaciones de competencia ya examinadas. La acción de regreso se propone condicionalmente: de ese modo. en la hipótesis de que el que hace la llamada sucumba frente a su contrario, el llamado no sólo se encontraría (como en la simple litis denuntiatio) en la imposibilidad de desconocer su responsabilidad, que tiene por presupuesto esta derrota.

¹² Cipriano Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, Edit Harla, S.A DE C.V., Octava Edición, México 1990, pp 274

¹³ Giuseppe Chioventa, Curso de Derecho Procesal Civil, Ed Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pp 330

habiendo estado en condiciones de defenderse, sino que es, al mismo tiempo, condenado a responder de las consecuencias de tal derrota. Al llamado le denomina la ley garante; al que llama, garantizado.

Para efectos procesales se agrupan estos casos en dos categorías correspondientes a las dos formas de llamada en garantía previstas por nuestra ley y diversamente reguladas, y que la doctrina denomina simple y formal.

Se denomina simple la llamada en garantía en los casos en que el llamado se encuentre en causa por una obligación hacia su contrario, a la cual corresponde una obligación de resarcimiento del llamado hacia él. Ejemplos, el fiador, demandado en el juicio por el acreedor, llamados por el mandatario, llamada al mandatario en garantía, o el arrendatario de un servicio, demandado por el subarrendatario para la aplicación y el pago de los precios mayores y de las compensaciones, llamado en garantía al mandante.

Se denomina formal en los casos en que la hace se encuentra en causa como titular de un derecho que le ha sido transmitido por el llamado y que se le niega al contrario. El caso más típico y frecuente es el del comprador que llama al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. El caso del arrendatario perturbado con una acción relativa a la propiedad de la cosa arrendada es similar. Según estos casos

típicos, la ley habla de garantía en las acciones reales. Pero, por iguales razones, se considera como formal la garantía en todo caso en que haya cuestión en torno a un derecho transmitido por el llamado al que le llama, aun si la acción es personal, como ocurre en la cesión de créditos.

Generalmente, la llamada en garantía la hace el demandado, y éste es el caso que la ley tiene en cuenta en los artículos 196 y 198 del Código Procedimientos Civiles. Pero se admite también del demandante, puesto que, por ejemplo, el comprador que reivindica la cosa comprada contra el poseedor puede llamar en garantía al vendedor.

La diferencia entre la garantía simple y formal es que en la primera, el que llama, estando personalmente obligado, debe permanecer en causa, en la segunda puede ponerse fuera de causa.

A su vez, el llamado puede llamar a otro en garantía.

El Tercero en garantía es aquella persona que se obliga solidariamente a otra que contrae una obligación y adquiere el carácter de tercero en garantía del obligado principal.

Y cuando promueve un juicio el actor en contra del obligado principal y en contra del fiador o obligado solidario, éste último pierde el carácter de tercero en garantía y pasa a ser codemandado en un juicio, con los mismos derechos y obligaciones que adquiere al comparecer en un juicio.

D) El tercero perjudicado.

En la obra Teoría general del Proceso del José Ovalle Favela ⁽¹⁴⁾ “ En el juicio de amparo se denomina tercero perjudicado al tercerista coadyuvante de la autoridad responsable”.

Tal y como lo establece Jurisprudencia de la Suprema Corte 1917-1975 3ª. Sala ⁽¹⁵⁾.

Tercero perjudicado en el Amparo Civil. “ La disposición relativa de la ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derecho opuesto a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada ” .

Quinta Época.

Tomo X, Pág. 804.- González Capeda Jacobo.

Tomo XI Pág. 883.- Ruz y Ruz Benito.

Tomo XI Pág. 1214.- Granat, S.A.

Tomo XIV, Pág. 729.- Idrac Eduardo.

¹⁴ Teoría General del Proceso, José Ovalle Favela, Editorial Harla, S.A. de C.V. , México 1991, pp 264

¹⁵ Jurisprudencia de la Suprema Corte, 1917 - 1975. 3ra. Sala. Mayo Ediciones S. DE R. L. , México 1975, pp. 1165

Tomo XIV, Pág. 1313.- G.R. Vda. De Márquez Enedina, Suc.

Para Fernando Arilla Bas ⁽¹⁶⁾. El tercero o terceros perjudicados, son las personas, físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado, hallándolo o no gestionado, con la salvedad que mencionaremos posteriormente con relación al amparo administrativo.

En los términos de la fracción III del artículo 5º. De la Ley, pueden intervenir con dicho carácter:

a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las partes que, conforme a la Ley, tenga derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

¹⁶ El Juicio de Amparo, Arilla Bas Fernando, Editorial Kratos, 2ª Edición, pp 378

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

El inciso a) contempla todos aquellos casos en que el quejoso demanda el amparo contra actos de cualquier clase, emanados de un procedimiento que revista forma de juicio, ya hayan sido dictados por autoridad formal y materialmente jurisdiccional (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Contenciosos Administrativos).

El inciso b) reduce la calidad de tercero perjudicado al beneficiario de la reparación del daño. Empero, debe entenderse por beneficiario de la reparación, no al simple pretensor, sino al que ya le ha sido reconocido en sentencia. La ley no expresa quién tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos contra actos emanados del juicio penal propiamente dicho. No puede serlo el Ministerio Público, pues aunque esta institución, en términos estrictamente procesales, sea contraparte del procesado, las partes del juicio de amparo, son excepción de la autoridad responsable, son esencialmente particulares.

En inciso c) se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo sensu stricto, es decir, al promovido contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa.

Tercero perjudicado es la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo gestionado tenga interés directo en que subsista. Empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que "también tiene el carácter de tercero perjudicado la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que precedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable".

Por otra parte, sostiene el propio Tribunal, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que, quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 Tercera Parte. Tesis 536).

En conclusión el tercero perjudicado es una figura jurídica que se da primordialmente en materia de Amparo y es aquella persona sea física o moral que tiene un derecho opuesto al del quejoso y su interés se traduciría en que subsista el acto reclamado.

E) Tercero en discordia.

Para Juan Palomar de Miguel ⁽¹⁷⁾ El Tercero en Discordia es el que media para zanjar una desavenencia, y sobre todo el que, entre árbitros, arbitradores o peritos, se nombra para que decida en discordia de sus dictámenes ya sea uniéndose a uno de ellos, o ya dando diversa sentencia o informe.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil ⁽¹⁸⁾. El que se nombra entre dos árbitros, jueces o peritos, para que deshaga la discordia de sus dictámenes” “En general, la persona que media para arreglar una desavenencia”.

Para el Diccionario Razonado de la legislación y Jurisprudencia Mexicanas, ⁽¹⁹⁾ El Tercero en discordia.- El que se nombra entre dos árbitros jueces ó peritos para que deshaga la discordia a de sus dictámenes, ya sea arrimándose al sentir de uno de ellos ya dando diverso parecer del de ambos.

Se concluye que el tercero en discordia es aquella persona que en cualquiera que fuere su calidad, es decir. arbitro, amigable componedor o perito, entre otros, interviene en una cuestión para resolver de las dos situaciones que se le sometan

¹⁷ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R L , Mexico, Primera Edicion, 1981,pp 1313

¹⁸ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S A., México 1981, pp. 759

¹⁹ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, Segunda Edicion Facsimilar, LIC Antonio de J. Luzano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp 1109

a su consideración y da su conclusión de cual sé ella deben prevalecer por ser la ajustada a derecho.

F) Tercero opositor.

El Diccionario Razonado de la legislación y Jurisprudencia Mexicanas, ⁽²⁰⁾ nos maneja dos conceptos del Tercero opositor y nos indica que "El que haya adquirido y tiene una que el propietario anterior había grabado con alguna hipoteca".

Y el otro concepto que nos establece el diccionario antes citado es: " El que sale á los autos ejecutivos seguido contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solución de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados ó tener derecho en ellos ".

Para el autor José Chiovenda nos dice que "Bajo el mismo Título de "oposición del tercero" regula la ley dos Instituciones muy diferentes: una en el artículo 510 del Código Procesal Civil, otra en el artículo 512. Para hacer cargo de sus diferencias debemos recordar cuanto queda dicho acerca de los efectos de la casa juzgada en cuanto a tercero. Los terceros vienen obligados a reconocer el fallo, aun siendo contrario a sus intereses, pero ninguno puede ser lastimado en sus derechos por una sentencia a la que ha sido ajeno. Por esto, quien pretenda encontrarse en una posición jurídica incompatible con la posición jurídica que una sentencia afirma existen entre otras personas,

²⁰ Op Sit, p.p 1110.

podrá siempre defender su posición propia sin que nadie pueda perjudicarlo fundándose en aquella sentencia.

A estas dos categorías del tercero. Los terceros que ostentan un derecho incompatible con el derecho declarado en la sentencia, pueden perseguir el propio derecho sin preocuparse de la sentencia, pero pueden también atacar directamente a la sentencia con la oposición del tercero (Artículo 510). Los terceros que no ostentan un derecho incompatible con el declarado en la sentencia, sino que tienen sólo un interés contrario a la declaración del derecho contenido en la sentencia, también queden impugnarla con la oposición, pero únicamente por causa de dolo o colusión de los cuales sea efecto la sentencia en daño suyo. (Artículo 512).

Para Giuseppe Chiovenda ⁽²¹⁾ nos indica que Bajo un solo nombre "oposición de tercero", regula la ley dos instituciones bien distintas una, en el artículo 510, Código de Procedimientos Civiles, la otra, en el artículo 512. Para entender la diferencia que hay entre ellas debemos recordar cuanto hemos dicho acerca de los efectos de la cosa juzgada respecto de terceros. Los terceros están obligados a reconocer la cosa juzgada, aun si es contraria a sus intereses, pero nadie puede ser disminuido en sus derechos por una sentencia a la que se es ajeno. Por eso, el que pretenda que se encuentra en una

²¹Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pp. 541-546

oposición jurídica incompatible con la situación jurídica que una sentencia declarada existente entre otras personas, podrá siempre defender la oposición propia, sin que nadie pueda perjudicarlo basándose en esa sentencia.

A estas dos categorías de terceros corresponden las dos especies de oposición de tercero. Los terceros que afirman un derecho con el cual es incompatible el derecho declarado en la sentencia, pueden continuar gozando, o bien hacer valer y postular su derecho sin cuidarse de la sentencia; pero pueden también atacar directamente esa sentencia mediante la "oposición del tercero" (artículo 510). Los terceros que no proclaman ningún derecho incompatible con el derecho contenida en la sentencia, sino que también sólo un interés contrario a la declaración de derecho contenida en la sentencia, también podrá impugnarla mediante la oposición, pero sólo por motivos de dolo colusión de que haya resultado la sentencia en daño suyo. (artículo 512).

Oposición basada en el artículo 510. La incompatibilidad entre el derecho declarado en la Sentencia y el derecho del tercero no ha de ser meramente teórica, sino práctica, esto es, la ejecución de la sentencia ha de lesionar materialmente el derecho del tercero. El tercero puede además tener interés en que no se ejecute la sentencia, para que la cosa no cambie de poseedor; y con mayor razón si en el tiempo intermedio no pudiese proceder contra el actual poseedor o

detentador, a causa de un derecho que a éste competa de retener la cosa (usufructo, arrendamiento, etc..), o si no estuviera aún provisto de título ejecutivo. Lo mismo cabe decir, en general, cuando la ejecución de la sentencia recaiga sobre una cosa, o conduzca a un resultado, sobre que el tercero pretenda tener sólo él derecho, tiene entonces la facultad de prevenir la ejecución incompatible con su derecho.

Oposición basada en el artículo 512, Esta oposición está también regulada por el artículo 510, en cuanto que éste es norma general respecto al extremo del perjuicio de los derechos. Con esta frase la ley, indica también el perjuicio de mero hecho. Aun aquellos que no sufran un perjuicio jurídico en virtud de una sentencia, por ser titulares de derechos compatibles con la declaración contenida en la sentencia, o bien porque su relación depende de aquella de las partes, o porque su derecho es el mismo que fue objeto de decisión, puede, sin embargo, sufrir un perjuicio de hecho por razón de esa sentencia. Se le admite a oponerse a ella dentro de los límites del artículo 512. Esta posición corresponde, pues, no sólo a los acreedores de que habla el artículo 512, sino a los titulares de los derechos derivados, o dependientes, al socio en el caso del artículo 163 del Código de Comercio, al quebrado, al tercer que tuvo un sustituto procesal, al legitimario o reservatorio y, en general, a todos los terceros a que no alcance la oposición por razón del artículo 510.

La oposición del artículo 512 se admite sólo dentro de ciertos límites, que hace de ella una institución absolutamente autónoma; se necesita que la sentencia sea efecto de dolo o colusión en daño del tercero. Así es que el tercero deberá probar:

- a) El dolo o la colusión en daño suyo;
- b) La relación de causalidad entre el dolo o colusión y la sentencia.

En este orden de ideas el tercero opositor es aquella persona que no habiendo sido parte en un proceso, tiene facultad legal de impugnar la sentencia dictada en el mismo, cuando sea susceptible de causarle algún perjuicio.

G) Gestor oficioso.

En el Diccionario para Juristas ⁽²²⁾ nos define como Gestor oficioso “La persona que realiza actividades ajenas por cuenta de otra y sin autorización de ésta, y sujeta a aprobación o desaprobación de la misma. “

El autor S. Castro Luis Muñoz ⁽²³⁾ nos comenta que los antecedentes de la gestión de negocios se encuentran en el Derecho Romano tenía por objeto la protección del patrimonio interés de personas ausentes.

La mayoría de los Códigos Modernos consideran que la gestión de negocios es un cuasi contrato. En la doctrina se mantiene este punto de vista, el que la considera como una variedad del mandato y el de las que piensan que se trata de un hecho jurídico del cual dimanen obligaciones.

En nuestro Código la gestión de negocios presupone la inexistencia del mandato. La función del gestor es de solidaridad social – derecho privado social -. Pero el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño y por cuenta de éste, con toda diligencia, debiendo dar fin o ultimar la gestión.

²² Diccionario para Juristas, Juan Paíomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R.L., México, Primera Edición, 1981, pp 634

²³ S Castro Luis Muñoz Luis, Comentarios al Código Civil, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo II, pp 1093-1094

La voluntad del gestor de negocios ajeno no puede nacer del mandato, es una manifestación unilateral de voluntad. Los intereses que gestione han de ser precisamente ajenos y susceptibles de gestión. El gestor debe tener la intención de gestionar el negocio ajeno con objeto de evitar daños y perjuicios al dueño. El ánimo de lucro (animo depraendandi) o el de liberalidad (animo denondi) desdibujaría esta institución.

No es correcta a nuestro juicio la doctrina que sostiene la necesidad de que el dueño del negocio ignore la existencia de la gestión. El artículo 1905 se refiere a gestiones contra la expresa voluntad del dueño y el artículo 1902 impone al gestor el deber de avisar al dueño dándole cuenta de su gestión y esperar su decisión. Pero si el dueño prohíbe la gestión, el gestor sólo tiene la acción de reembolso –in remuerso, a no ser que la gestión hubiera tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

Aunque el Código menciona expresamente la obligación del gestor de rendir cuentas, se deduce de los preceptos que regula esta institución.

De las responsabilidades del gestor se ocupan los artículos 1897 a 1902, de las obligaciones del dueño del negocio los artículos 1903 y siguientes.

El antecedente del artículo 1902 lo encontramos en las leyes 35, 36 y 37 del artículo 12 de la partida 5, y en la Ley 35 del título 14 de la misma partida. Pero en las partidas se exigía que el gestor manifestase que obraba como tal y que se reservaba el derecho de pedir el reembolso – “ a fruenta” -. En nuestro Código creemos que se establece una presunción “juris tantum” a favor de quien da los alimentos. La acción del gestor, que es personal, reclamando a dar alimentos probando que aquél no obró como gestor.

Los antecedentes del artículo 1909 se encuentran en la Ley 30 de Toro, en la 12ª. Tít. 13 de la Partida 1ª. Y en el artículo 1894 del Código Civil español.

Para Rafael Rojina Villegas (²⁴) la Gestión de Negocios corresponde “ Asumir la administración de un negocio ajeno sin que preceda encargo o sin que constriña a ello una obligación legal. constituye una invasión en la esfera patrimonial ajena. la cual, siendo como es cerrada la ingerencia de extraños, debe ser por todos respetada. Sí, por otra parte, este principio se aplicase con todo su rigor, quedaría insatisfecha la exigencia social de que no se perjudique con daño general un patrimonio al que actualmente falta la acción administradora de su titular. El

²⁴ Teoría General de las Obligaciones, Rojina Villegas Rafael, Tomo III, pp 253

ordenamiento jurídico no puede ni debe prohibir la intervención de terceros ajenos cuando esta intervención sea hecha en ventaja de un patrimonio desprovisto de administración y expuesto por ello a indudables peligros. Ciertamente que hay una ingerencia ilícita, a la que se puede aplicar el dicho de Pomponio. *Culpa est inmiscere se rei ad se non pertinenti*; Pero también hay una ingerencia benéfica, y, por tanto, lícita, caracterizada en el espíritu de caridad o beneficencia con que una persona gestione los negocios ajenos. Por eso la ley, reconociendo su utilidad establece obligaciones recíprocas entre el gestor y el *dominus negotii*.

El Licenciado Manuel Bejarano Sánchez⁽²⁵⁾ nos comenta que: " La gestión de negocios engendra obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio gestionado. Tales obligaciones, de origen legal, no pueden ser modificadas ni sujetas a modalidad por los que intervienen, y, una vez presente la figura jurídica, se produce al margen de su voluntad".

No es una declaración de voluntad, porque no se dirige a las consecuencias jurídicas de la gestión de negocios. Se trata de un hecho jurídico y no de un acto jurídico, aunque. En *neccerus* no duda en calificar como " un acto semejante a los negocios jurídicos".

²⁵ Obligaciones Civiles, Manuel Bejarano Sánchez, Edit. Harla, S. A. De C V, Tercera Edición México, 1994, pp 212

Por Gestor oficioso debemos entender que es aquella persona que desarrolla actividades sin mandato y sin estar obligado a ello, para la atención de un negocio ajeno.

CAPITULO II

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DEL TERCERISTA, TERCERIA Y LAS TERCERIAS.

A) EL TERCERISTA.

Para Cipriano Gómez Lara ⁽²⁶⁾ El Tercerista : “Son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes”.

Para el Diccionario para Juristas ⁽²⁷⁾ “ Parte demandada en una tercería”.

²⁶ Teoría General del Proceso, Cipriano Gomez Lara, Edit Harla, S A DE C V , Octava Edición, Mexico 1990, pp 274

²⁷ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R.L , México, Primera Edición, 1981,pp 1313

El Licenciado José Ovalle Favela ⁽²⁸⁾ "Son personas que originalmente no figuran como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en éste o son llamados al mismo a defender sus propios intereses o a coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales, a estas personas, que en principio fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denomina terceristas " .

Para Rafael de Pina Vara en su Diccionario ⁽²⁹⁾ Es "Persona que promueve un juicio de tercería".

Como tercerista debemos entender como aquella persona que sin ser parte en un juicio comparece al mismo a efecto de deducir sus derechos preexistentes ante las partes que originaron el juicio principal.

²⁸ Teoría General del Proceso, José Ovalle Favela, Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1991, p.p.

²⁹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, Edit. Porrúa, México 1998, pp. 471.

B) TERCERIA.

El Diccionario Razonado de la Legislación Y jurisprudencia Mexicana ⁽³⁰⁾ lo define como “ La oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvado el derecho de alguno de ellas, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros “.

El Diccionario para Juristas ⁽³¹⁾ es “ Derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por el suyo propio, o coadyuvando a favor de alguno de ellos”. “ Juicio en el que se ejercita este derecho “.

Para el Diccionario Procesal Civil ⁽³²⁾ “ Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa”.

³⁰ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, Segunda Edición Facsimilar, Lic Antonio de J Luzano Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp 1108

³¹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R.L., México, Primera Edición, 1981, pp 1313.

³² Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S A., México 1981, pp 472

En el Diccionario de Términos Judiciales ⁽³³⁾ nos indica que es un “ Incidente tendiente a reformar una decisión judicial en beneficio de un tercero que no es parte, ni esta representado en un proceso concreto”.

Rafael de Pina Vara ⁽³⁴⁾ la identifica como “ Intervención en un procedimiento judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio (art. 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal) “.

El Profesor José Ovalle Favela ⁽³⁵⁾ lo define diciendo que “ es la participación del tercerista en el proceso y puede clasificarse, como señala Alcalá-Zamora, en espontánea y provocada. En la tercería espontánea, el tercerista comparece por decisión propia a juicio. En la tercería provocada, el tercerista es llamado al juicio, normalmente a petición de alguna de las partes iniciales “.

³³ Diccionario de Términos Jurídicos, Pierre Colonna, D'Istra, Acento Editorial, Madrid España 1997, pp 85.

³⁴ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, Edit Porrúa, México 1998 pp. 471

³⁵ Teoría General del Proceso, José Ovalle Favela, Edit Harla, S.A. de C V., México, 1991, pp. 295

Para Carlos Arellano García ⁽³⁶⁾, en su acepción forense, la tercería es el “derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos”.

De manera más amplia Eduardo Pallares ⁽³⁷⁾ alude al significado de la tercería como la “intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. “

Como tercería debemos entender la forma o medio por el cual el tercerista puede intervenir a un juicio preexistente a deducir sus derecho adquiridos con anterioridad al juicio en el que interviene.

³⁶ Practica Forense Mercantil, Carlos Arellano García, Edit Porrúa, S.A. Sexta Edición, México 1981, pp 272

³⁷ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S A , México 1981, pp 272

C) LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Sobre el particular el Diccionario de Derecho Procesal Civil ⁽³⁸⁾ lo define como aquella que : “ Tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que ésta en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio” .

El Diccionario para Juristas ⁽³⁹⁾ lo define como “ Aquella en que el tercerista alega ser dueño de los bienes en litigio” .

En el Diccionario de términos Judiciales ⁽⁴⁰⁾ se conceptúa “ Que es el medio de defensa de un tercero para sustraer de la ejecución de bienes aquellos que han sido indebidamente embargados por no pertenecer al deudor contra el que se sigue un juicio ejecutivo” .

³⁸ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R.L., Mexico, Primera Edición, 1981, pp 1113

³⁹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R.L. México, Primera Edición, 1981 pp 1113.

⁴⁰ Diccionario de Términos Jurídicos, Pierre Colonia d' Istria, Acento Editorial, Madrid 1997, pp 83

En el Diccionario de Derecho el Profesor Rafael de Pina ⁽⁴¹⁾ es “ por medio del cual el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto del litigio.”

Para el Profesor Cipriano Gómez Lara ⁽⁴²⁾ “ implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos. Al respecto, deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo, que sobre ellos haga y ordenar que le sean devueltos a dicho tercero”.

El Licenciado Ovalle Favela nos indica que la tercería excluyente de dominio ⁽⁴³⁾ “ el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y pide, como consecuencia, el levantamiento o insubsistencia del embargo decretado contra tales bienes. “

Para Eduardo Pallares ⁽⁴⁴⁾ la tercería excluyente de Dominio es “ aquella que tiene por objeto que se declare que el

⁴¹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, Edit Porrúa, México 1998, pp. 472

⁴² Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, Edit Harla, S.A DE C.V , Octava Edición, México 1990, pp 683

⁴³ Teoría General del Proceso, José Ovalle Favela, Editorial Harla, S.A de C.V. , México 1991, p p. 264.

⁴⁴ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares Edit Porrúa, S.A. México, 1981, Decimo Tercera Edición, pp 877

tercero opositor es dueño del bien que ésta en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho caso. En uno y otro caso la sentencia que declare procedente la acción del tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción”.

Para el Manual práctico del litigante ⁽⁴⁵⁾ las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse, como su mismo nombre indica, en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero y pueden interponerse cualquiera que sea el estado del negocio, con tal que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación.”

Por tercería excluyente de dominio debemos entender aquel juicio por medio del cual un tercero opositor interviene a otro juicio denominado principal a solicitar que se declare que es el dueño del bien mueble o inmueble que fue embargado en el juicio principal y solicita se excluya por tal motivo del embargo trabado el bien que es de su propiedad.

⁴⁵ Manual Práctico del Litigante, Fernando Arilla Bas, Editorial Cratos, México 1985, pp 171-172

D) TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

Para el Diccionario para Juristas ⁽⁴⁶⁾ es: “ Aquella en que el tercerista no alega ser dueño de los bienes, sino tener sobre ellos un derecho preferente al que pretenden los litigantes”.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil ⁽⁴⁷⁾ nos indica que: “ Tiene por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en el juicio principal ”.

En el libro de Teoría General del Proceso de Ovalle Favela ⁽⁴⁸⁾ es “ Cuando el interés del tercerista coincide con el de alguna de las partes”.

El Diccionario de Derecho de Rafael Pina Vara ⁽⁴⁹⁾ “ Es aquella que con la de mejor derecho aspira a que se declara

⁴⁶ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, S De R L , México, Primera Edición, 1981, pp 1113

⁴⁷ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pp 752

⁴⁸ Teoría General del Proceso, Ovalle Favela José, Editorial Haría, S.A. de C V., México, 1991, pp 348

⁴⁹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, Edit Porrúa, México, 1998, pp 471

judicialmente su preferencia respecto de pago que reclama el acreedor embargante”.

Para el Profesor Cipriano Gómez Lara (⁵⁰) “implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originario se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado, con el producto de dichos bienes, es decir, el tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia, alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado.”

El Licenciado Ovalle Favela (⁵¹) la tercería excluyente de preferencia “ el tercerista reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte actora.”

Para Eduardo Pallares (⁵²) indica que “ tiene por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto la titularidad de la acción.

⁵⁰ Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, Edit. Harla, S A DE C V , Octava Edición, México 1990, pp 149

⁵¹ Derecho Procesal Civil, José Ovalle Favela, Editorial Harla, S A de C V., Sexta Edición, México 1980, pp. 304

⁵² Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Edit. Porrúa, S A Séptima, México, pp. 567

Para el Manual práctico del litigante ⁽⁵³⁾ la tercería excluyente de preferencia “ deben fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado y puede interponer en cualquier estado del negocio con tal que todavía no se haya hecho pagado al demandante en el juicio principal”.

Por tercería excluyente de preferencia debemos entender aquel juicio por medio del cual un tercero opositor interviene a otro juicio denominado principal a hacer valer su mejor derecho de que se le pague su deuda por ser contraída con anterioridad a la deuda que se ejercita en el juicio principal.

⁵³ Manual Práctico del Litigante, Fernando Arilla Bas, Editorial Cratos, México 1985, pp 172-173.

E) TERCERIA COADYUVANTE.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil ⁽⁵⁴⁾ nos manifiesta que “ De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las tercerías coadyuvantes se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio. “

Teoría General del Proceso de Ovalle Favela ⁽⁵⁵⁾ “ cuando el tercerista reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto de la enajenación de los bienes embargados” .

Diccionario de Términos Jurídicos ⁽⁵⁶⁾ “ Es el medio de oposición de un tercero acreedor preferente, que tiene por finalidad obtener con el producto de los bienes embargados la satisfacción de su deuda con anterioridad al acreedor que ha entablado el juicio ejecutivo”.

⁵⁴ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S A., México 1981, pp. 752

⁵⁵ Teoría General del Proceso, José Ovalle Favela, Editorial Harla, S.A de C.V. , México 1991, pp. 248.

⁵⁶ Diccionario de Términos Jurídicos, Pierre Colonna d'Istria, Acento Editorial, Madrid España 1997, pp 83

Para el Diccionario de Derecho de Pina y Vara es ⁽⁵⁷⁾ “ Por medio de la tercería coadyuvante el tercerista actúa para la tutela de un interés propio coincidente con el de la parte coadyuvada”.

Para el Profesor Cipriano Gómez Lara ⁽⁵⁸⁾ “ se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alega alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

Para Eduardo Pallares ⁽⁵⁹⁾ las tercerías coadyuvantes en las que se produce “ la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus prestaciones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos” .

⁵⁷ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Vigésimo Quinta Edición, México 1988, pp 471

⁵⁸ Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, Edit Harla, S.A. DE C.V., Octava Edición, México 1990, pp. 327.

⁵⁹ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pp. 878

Para el Manual práctico del litigante ⁽⁶⁰⁾ “ que tiene por objeto sostener las prestaciones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, se fundamenta en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles. Por la propia naturaleza de estas tercerías, el tercero coadyuvante no puede ejercitar acciones u oponer excepciones diferentes de las que se debaten en el juicio y enderezadas o defender su interés como tercero. Las tercerías no se sujetan a trámite especiales y se deducen y substancian en vía ordinaria”.

Por tercería coadyuvante debemos entender que es la figura jurídica por virtud de la cual un tercero interviene a un juicio preexistente a coadyuvar a los intereses de alguna de las dos partes ya sea que colabore con el actor o del demandado, pero aclarando que su intervención debe adecuarse a las condiciones procesales del juicio en el que interviene.

⁶⁰ Manual Práctico del Litigante, Fernando Arilla Bas, Editorial Kratos, México 1985, pp 169

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) EN EL MÉXICO COLONIAL.

En la inacabada discusión sobre la influencia que el derecho azteca pudo tener en el derecho colonial y en el actual, se deben considerar factores que toda vía no se han depurado. El primero es la existencia y naturaleza del derecho indígena, temas que, se han visto, no parecen susceptibles de nuevos descubrimientos sino, apenas de nuevas novedosas consideraciones técnicas. Ninguno de los tratadistas que se han dedicado a este campo, puede ofrecer documentos inéditos, tradiciones perdidas o mejores interpretaciones de monumentos auténticos; todo ha sido un repensar los testimonios conocidos.

(⁶¹)

⁶¹ Humberto Briceño Sierra, Derecho Procesal, Edit Oxford, Segunda Edición, México 2000, Volumen 1° pp. 130

El segundo factor es el derecho español, y aquí también hay lagunas y, como indica Ots Capdequí, su historia está por hacerse en muchos aspectos institucionales. En general se ofrecen más datos acerca de los derechos germánico y romano que sobre el español.

La introducción del derecho de España en América es igualmente un tema escabroso, pues se trata de una proyección del sistema jurídico peninsular en vastas regiones con diversidad de cultura y civilización, se está ante un fenómeno de superposición de legislaciones, en el que necesariamente hubo de presentarse alguna permeación. Es simplemente presumible que el derecho indígena continuara vigente, por lo menos en aquellos aspectos en que a los fines del conquistador convenía aprovechar instituciones o circunstancias que le permitieran usufructuar el estado de cosas anteriores.⁽⁶²⁾

La historia constitucional de la colonización española en América, no puede ni debe hacerse exclusivamente por historiadores españoles, ni tampoco exclusivamente por historiadores americanos. Que la colaboración entre unos y otros es obligada, por tratarse de un pasado que por igual les afecta. De la colaboración entre unos y otros es obligada, por tratarse de un pasado que por igual les afecta. De esta manera, lo que

⁶² Op Cit, pp 131 y 132.

descubren los legados documentales del Archivo General de Indias de Sevilla y otras ciudades hispánicas, ha de ser contrastado con la realidad viva de América y los secretos que guardan sus Archivos Nacionales.

Pues bien, la Conquista, para José Miranda suscita tres problemas políticos. Dos se refieren al derecho de un Estado, España para extender la soberanía a tierras y países extraños. El tercero se refiere a la naturaleza del indio y los vínculos que hubo de establecer con aquella soberanía: si podían o no ser súbditos.

Es el último de estos problemas el que importa, porque los anteriores quedaron resueltos de facto, sin que salieran argumentaciones en contra. De todas maneras, la yuxtaposición de organizaciones políticas, que significó la Conquista, tuvo una explicación jurídica en la idea de la colonización.

Comenzaba así la aplicación del derecho hispano en América. Específicamente para México, las disposiciones dictadas por Cortés son las primeras normas de lo que más tarde se conocería como el derecho indiano, si bien estaban contadas por el padrón de las capitulaciones e instrucciones generales y

comunes para la tarea de población y colonización de las expediciones españolas.⁽⁶³⁾

Casi de inmediato vinieron de España ordenanzas particulares, como los privilegios otorgados por el rey a los colonos de la capital en 1522, relativos a materiales tributarias. pero también se preveía la fundación de dos pueblos conforme a las capitulaciones, y a ello debe añadirse que el propio Cortés giraba instrucciones, como las enviadas a su lugartenientes Trujillo en 1525 para el establecimiento de la ciudad, siguiendo el trazado de las colonias romanas en la Península.

Medio siglo llevaban incorporadas las Indias a la Corona de Castilla, cuyos nuevos territorios, originalmente poblados por los llamados infieles, requerían de fórmulas y soluciones que tendrían que salir del cuadro institucional vigente en la metrópoli, porque según la doctrina de Bártolo y Baldo, las tierras nuevamente conquistadas y acrecentadas al señorío antiguo, se habían de regir por las del reino al que se acrecienta. De esta manera, las leyes de Castilla que ya estaba hechas, se extenderían a sus colonias.

⁶³ Op. Cit, pp. 133

Los intentos para hacer efectiva la orden de recopilar el derecho indiano, se remontan, probablemente, al año de 1552, en que el virrey Luis de Velasco dispuso se formaran dos libros de Cédulas Reales, uno por decisiones y otro por materias.⁽⁶⁴⁾

Por otra parte y como un antecedente de 1548, en que fueron recogidas Ordenanzas sobre escribanos, relatores, abogados, procuradores, fiscal, receptores, porteros y receptores de las penas, alguaciles, carceleros, intérpretes, y ordenanzas de los Audiencias.

Ya para los años de 1680 existe la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias que eran cuerpos de leyes de varias procedencias. Esto es que encuentran la diferencia con respecto a una codificación, ya que, de otra parte, ambas son cuerpos de leyes dispuestos según un plan metódico y sistemático: La recopilación no es una composición original y ad hoc, con redacción propia y un pensamiento central correspondiente a una rama del derecho, como sí lo es o debe ser un código. Es así como diversos autos como Altamira, manifiesta que dicha recopilación, es una colección de piezas legislativas distintas, por los diversos legisladores de que previenen, por su ideología y sus fechas que abrazas tres siglos o dos cuando menos, por ser un fruto de recopilaciones

⁶⁴ Op Cit, pp 135

anteriores y también conforme al Diccionario de la Academia Española, porque la mayoría de sus piezas son partes separadas o reducciones mas o menos breves de leyes, que en su origen tuvieron otro desarrollo aunque esto tenga algunas excepciones. La recopilación esta dividida en nueve libros repartidos en cuatro volúmenes. Los libros se dividen en títulos y estos se componen de leyes. Al final de los títulos hay cuadros de remisiones y hasta notas de disposiciones complementarias de última hora. Cada ley tiene un sumario o rúbrica, la fecha y el texto.

De cualquier manera, lo importante es que los recopiladores se valieron de los registros cedularios, de oficios y partes, del Supremo Tribunal, o sea, de leyes dictadas por el rey y el Consejo de Indias para el Nuevo Mundo.

Es así como en el año de 1743 ⁽⁶⁵⁾ el Consejo de la Hispanidad reimprimió la cuarta edición, hecha por orden del Real y Supremo Consejo de las Indias, en el año de 1791, que resultó de tres tomos con un índice general y uno especial al principio de cada tomo. Advertía la circunstancia de que se trata de una recopilación y no de un cuerpo de leyes referente a una rama jurídica, es natural que la materia procesal se encuentre dispersa, de manera que desde el tomo primero aparecen normas de estas naturaleza, como las siguientes:

⁶⁵ Op Cit, pp 141-145

Cabe señalar que respecto al tema que nos ocupa solamente nos referiremos a que es hasta este año de 1943 es cuando el Consejo de la Hispanidad da a conocer a nuestra civilización los primeros antecedentes legislativos que hablan respecto de los terceros ajenos a una relación jurídica preexistente ya que en el libro Octavo hablaba de los siguientes Títulos:

- Tít. 1º. De las contadurías de cuentas y sus suministros.
- Tít. 2º. De los Tribunales de Hacienda Real.
- Tít. 5º. De la venta de oficios.
- Tít. 20. De la venta de oficios.
- Tít. 25. De las almonedas.
- Tít. 26 De los terceros opositores.

En esta recopilación de los Nueve Libros de los cuales se conformaban y de los 46 Títulos correspondientes solamente se menciona en forma muy breve a los terceros opositores como se ha indicado en líneas que antecede y sin hablar de los demás terceros que existen en el Universo Jurídico y de los cuales desde esta época no se encuentra regulada su actuación en el campo jurídico procedimental.

De ahí por el Real Cédula de 1786, se ordenara que de la misma manera que cuando los virreyes y presidentes dejaban sus cargos, entregaban relaciones a sus sucesores, las regentes debían dar instrucciones a los que los reemplazaran, teniendo en vista los altos fines de la administración de justicia, siguiendo este principio es como se forma una orden semejante que fue conocida en la antigüedad como Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España. Denominada la Ordenanza de Intendentes, contenía 306 artículos, muchos de ellos atinentes a la materia procesal, a saber:

Respecto de esta Real Cédula de 1786 y de sus 306 artículos no habla ninguno de ningún tipo de tercero, teceristas o tercerías, si bien se indica que hablan de cuestiones procesales también es cierto que no los relaciona con la materia del presente trabajo de tesis recepcional y solo se menciona como un antecedente importante que fue la base y soporte de las legislaciones que dan origen al México Independiente.

Así se concluye que en la inacabada discusión sobre la influencia que el derecho azteca pudo tener en la colonia y en el actual, se deben considerar factores que todavía no se han depurado. El primero es la existencia y naturaleza del derecho indígena, temas que, se ha visto, no parecen susceptibles de

nuevos descubrimientos sino, apenas de nuevas novedades consideraciones técnicas. Ninguno de los tratadistas que se han dedicado a este campo, puede ofrecer documentos inéditos, tradicionales perdidas o mejores interpretaciones de monumentos auténticos, todo ha sido un repensar los testimonios conocidos.

El segundo factor es el derecho español, y aquí también hay lagunas y, como indica Ots Capdequi, su historia está por hacerse en muchos aspectos institucionales. En general se ofrecen más datos acerca de los derechos germánicos y romano que sobre el español.

La introducción del derecho Español en América es igualmente un tema escabroso, pues se trata de una proyección del sistema jurídico peninsular en vastas regiones con diversidad de cultura y civilización, se está ante un fenómeno de superposición de legislaciones, en el que necesariamente hubo de presentarse algunas permeación. Es simplemente presumible que el derecho indígena continuara vigente, por lo menos en aquellos aspectos en que a los fines del conquistador convenía aprovechar instituciones o circunstancias que le permitieran usufructuar el estado de cosas anteriores.

La historia institucional de la colonización española en América, no puede ni debe hacerse exclusivamente por historiadores españoles ni tampoco exclusivamente por historiadores americanos. Que la colaboración entre unos y otros descubren los legajos documentales del Archivo General de Indias de Sevilla y otras ciudades hispánicas, ha de ser contestado con la realidad viva en América y los secretos que guardan sus Archivos Nacionales.

En el México Colonial, se imitan las instituciones jurídicas que existían en España, pero no debemos olvidar que los nativos de éstas tierras, ya poseían sus reglas de comercio, así como sus costumbres en éste campo que se fusionarían con las normas hispanas: Esto trajo como consecuencia un derecho propio que se recopiló en las famosas Leyes de Indias, este derecho no fue el producto de juristas, si no que fue impuesto por las circunstancias, la necesidad que imperaba de regular las relaciones entre los dominados y dominantes ó incluso entre los propios conquistadores, ya que hubiera sido imposible que para cada lugar que se iba conquistando se fueran dictando normas en las que se contuvieran las costumbres del lugar que existían y que en muchas ocasiones, en un mismo territorio variaban de una zona a otra.

Diego Hurtado de Peñalosa, y de los demás mercaderes vecinos de la dicha Ciudad de México, se me ha hecho, que respecto del gran crecimiento en que ha venido la contratación y comercio de las mercaderías y otras cosas que se llevan, a navegan de éstos Reinos, a de los del Pirú, Islas Filipinas, Provincias de Yucatán, e otras de la dicha Nueva España, y de ella para los dichos Reinos y Provincias, avían sucedido y casa día sucedían muchos pleitos y debates, dudas y diferencias, en resulta de cuentas de compañía, consignaciones, fletamentos a seguros, riesgos, averías, mermas y corrupciones, daños, quiebras, faltas y otras contrataciones, tocantes y concernientes a el dicho comercio, de lo cual si se hubiese de llevar a tela de juicio y tratarse y seguir por los términos de justicia, de más de la dilación e costas, se podría seguir muchos inconvenientes, en daños de presentes y ausentes, por ser negocio de compañías, contrataciones y cuentas, cuya composición e inteligencia era propia de mercaderes; y que en la Ciudad consulado, como le avía en la de Burgos y Sevilla y de éstos Reinos, cesarían los inconvenientes y daños y el comercio iría en aumento, pues en la dicha ciudad hay al presente y siempre residían mercaderes de experiencia, ciencia, rectitud y conciencia y confianza; para que ante ellos pasen, y se hiciesen y concluyan y determinen con brevedad, todos los negocios, cuentas y contrataciones, según estilo de mercaderes, sin dar lugar a pleitos largos, ni dilaciones, suplicándome atento lo susodicho, mandase que se pudiese hubiese Consulado en la dicha Ciudad de México, y se diese facultados a los mercaderes de ella, que al presente residen y

Todo lo anterior trajo consigo la necesidad de crear en la Nueva España alguna institución que se encargare de dirimir las controversias que se suscitaran en esta materia.

Así tenemos que hacia el año de 1581 ⁽⁶⁶⁾ los mercaderes de la Ciudad de México, constituyen su Universidad, dato que es algo vago ya que existen autores como el Licenciado Manuel de Cervantes ⁽⁶⁷⁾ que manifiestan que ésta Universidad ó consulado no funcionó tal, si no hasta el año de 1592 en el cual, por Cédula fechada el día 15 de junio y firmada por el Rey Felipe II de España, se ordenó su funcionamiento.

Esta cédula tenía el siguiente contenido:

“Por Cédula firmada en Martín Muñoz, a 15 de junio de 1592, el rey Felipe II de España, dispuso textualmente lo siguiente:

El Rey. Por cuanto por parte de vos el cabildo Justicia y regimiento de la ciudad de México de la Nueva España, y Andrés de Loya y Pedro de la Barrera e Bartolomé Cano y Francisco de Andonaegui, Domingo de Cano, Antonio Castillo y

⁶⁶ Derecho Mercantil, Mantilla Molina Roberto, Edit Porrúa, México, pp 11.

⁶⁷ El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España, Edit Mijares Hnos, México, pp 9

adelante residiere para poder elegir y nombrar Prior y Cónsules en la dicha Ciudad de México, los cuales puedan conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofrecieren entre los dichos Mercaderes e sus Factores, e todas e cualesquier cosas tocantes y concernientes a su trato, comercio según y como hacen el Prior y Consular de las dichas ciudades de Sevilla y Burgos. Y habiendo visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con las informaciones, que de pedimento de los sobredichos e de oficios se hicieron por mi Real Audiencia de la dicha Ciudad, y con su parecer lo he tenido por bien y es mi merced y voluntad, que haya el dicho consulado en la dicha Ciudad, como le ay en las de Burgos y Sevilla. Por la presente doy Licencia y facultad para ello, hasta que otra cosa yo provea y mande.”⁽⁶⁸⁾.

Los escribanos de cámara y relatores se opusieron al cumplimiento de ésta Cédula por motivos ignorados⁽⁶⁹⁾ no obstante esta oposición, la ejecución ó cumplimiento de dicha Cédula no se suspendió y el Virrey, el presidente y oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de México de la Nueva España, por autos de Vista y revista, la mandaron guardar, cumplir y ejecutar librando para ello cartas de provisión real ejecutoria y en su cumplimiento se acento al consulado.

⁶⁸ Texto íntegro del libro “El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España, del Lic. Manuel Cervantes, Conferencia sustentada ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Edit. Mijares Hnos México, D.F.

⁶⁹ Odra cit Pp. 9 y 10

Tiempo después y a raíz de la oposición de los escribanos el propio Rey Felipe II, expidió otra cédula firmada en el Pardo el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual confirma la primer Cédula de 15 de Junio de 1592, en la cual se aprobaba el establecimiento del Consulado.

Recibida ésta segunda Cédula en la Real Audiencia de México, se dictó un auto que a la letra dice:

“ En la Ciudad de México, a veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco, estando en el Acuerdo de los Señores Presidentes y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por presencia de mi Sancho López de Agüero escribano de cámara de ella, por parte del Prior y Cónsul de la Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad, se presentó esta Cédula Real de su Majestad contenida en la hoja antes ésta: y por los dichos señores vista, la obediencia con la reverencia, y acatamiento debido: y en cuanto a su cumplimiento dieron que harán y cumplirán lo que su Majestad por ella les envía a mandar; y que se asiente en los libros de los autos de esta Real Audiencia; y así lo mandaron asentar por auto. Pasó ante mi, Sancho López Argüero”. (70)

⁷⁰ Obra cit pp 11.

Durante dos siglos, sólo existieron para toda la América Española dos Consulados, el de México y el de Lima, pero el Conde de Revillagigedo criticó el hecho de la incomodidad que representaba a los litigantes el tener que transportarse desde lugares lejanos hasta el lugar en el que se encontraba el Tribunal Consular, para la solución de sus pleitos, motivo por el cual por Real Cédula de fecha diecisiete de enero de mil setecientos noventa y cinco, se crea el Consulado de Guadalajara, tiempo después se creó el Consulado de Puebla, mismo que funcionó con la exclusiva autorización Virreinal, ya que nunca llegó a ser confirmado por el Rey.

Existen diversas teorías, acerca de la fecha exacta de la del establecimiento del Consulado de México la del padre Cavo en su obra titulada " Los Tres Siglos de México", reconoce que fue en el año de 1581, siendo Virrey de la Nueva España Don Lorenzo, Juárez de Mendoza, Juan Diez de la Calle en la obra "Memorial y Noticias Sacras y Reales del Imperio de la Indias Occidentales", manifiesta lo mismo que el padre Cabo; Diego Panes en su Cronología de los Excelentísimo señores Virreyes de la Nueva España, dice " Que en el año de 1581 en virtud de reales ordenes de la Majestad del Señor Don Felipe Segundo, se creó en México, el Real Tribunal del Consulado que tanto lustre a dado a este Reino y tan singulares servicios a la Corona de España como de lo uno y otro daremos algunas noticias". No obstante lo anterior, la opinión mas acertada por la Lógica que la misma se emplea es la del Licenciado Manuel

Cervantes, quien manifiesta en su obra titulada " El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España", " Teniendo pues en consideración que la Cédula de Creación es de 1592, y el tiempo necesario para la travesía, parece que el Consulado de México, se estableció en el año de 1593, siendo Virrey Don Luis de Velazco el segundo" (⁷¹).

Así como existen diversas teorías de la fecha exacta del establecimiento del Consulado de México, de igual forma los escritores y diversos tratadistas de esta materia, se encuentran teorías discordes en cuanto a las leyes que rigieron la justicia Consular de la Nueva España, mientras Lucas Alemán manifiesta en su libro " Historia de México", que el Consulado de México se rigió por las Ordenanzas del Consulado de Buros, el tratadista Vicente Riva Palacios, emite juicio diciendo en su libro México, A través de los siglos" " en el principio como este Tribunal no tenía ordenanzas particulares, se rigió por las de Sevilla opiniones que no son exactas, pues de las Cédulas de fecha 19 de octubre de 1593, firmadas en San Lorenzo y de 8 de Noviembre del mismo año, firmada en el pardo se desprende que en un principio el Consulado de México, se rigió de hecho por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla y habiendo pedido del Rey de España los mercaderes de la Colonia que se sancionará ese Estado de cosas y se le autorizase para regirse por dichas ordenanzas y en tanto se formaban y aprobaran las propias, el

⁷¹ Op Cit pp 13

monarca no accedió sino que ordenó se gobernase por las Ordenanzas de Sevilla por el tiempo de dos años entre tanto se formaban las Ordenanzas del Consulado de México, y se determinaba si convenía confirmarlas ó enmendarlas” .

B) EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En realidad, el simple manejo de la legislación colonial no es suficiente para llegar a una conclusión justificada en ella se puede reflexionar y leer entre líneas; pero el acervo documental en que se plasmaron las constancias de la vida cotidiana, está por encontrarse, compilarse, clasificarse y sistematizarse. Quizá después de estas tareas, se llega a decir, que había distintas masas de gente, unas buenas condiciones que se contrastaban con otros pueblos y que, en cambio, se asemejaban a ciertas regiones españolas.⁽⁷²⁾

Hipótesis de esta índole servirían para ubicar el problema del desarrollo del derecho procesal en su ambiente propio. Porque la cuestión que se presentaba al investigador es el de la facticidad de cualquiera de las legislaciones, la indígena, si es que pudo perdurar en las infraestructuras sociales, o la castellana si es que a través de la normatividad colonial, sirvió para toda la población, con los naturales ajustes a las distintas capas y culturas.

⁷² Humberto Briceño Sierra, Derecho Procesal, Edit. Oxford, Segunda Edición Mexico 2000, Volumen 1º pp 130 y 161 y 162

Es así como en esta época del México Independiente se comienza a legislar y como inicio se tiene que por decreto del 5 de octubre de 1821 fueron habilitadas y confirmadas todas las autorizadas para la legitimidad de sus funciones. El decreto, reproducido por Manuel Dublán y José María Lozano, expresa textualmente:

“ La soberanía justa provisional gubernativa del imperio mexicano, considerado que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y conformar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

Instalado el soberano congreso constituyente mexicano, la confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades militares, se hizo por decreto del 26 de febrero de 1822. En las bases constitucionales del 24 de febrero de 1822 se había dicho.

No conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, declara el Congreso, que se reserva el

ejercicio del Poder Legislativo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

Para el supuesto de las tercerías, el procedimiento se seguía por pieza separada sin embarazar el curso del principal.

En el año de 1854 se singularizó por la expedición de la Ley de Lares de lo contencioso administrativo, así mismo esta época se caracterizó por la separación de las instancias administrativa y judicial, y la substanciación del juicio ejecutivo.

El 16 de diciembre del año antes indicado se expidió la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, comprendiendo jueces locales, de partido, tribunales superiores y Supremo Tribunal de Justicia. El Tribunal Superior se dividió en tres salas y desempeñaba las funciones de tribunal superior en el distrito de México.

Los títulos VII y VIII se destinaban, respectivamente, a los abogados y escribanos; el IX a los agentes y solicitadores de negocio y el X a las disposiciones generales. ⁽⁷³⁾

De estas formalidades se desprende el artículo 383 que ordenaba seguir por pieza separada, siempre que fuere posible, las tercerías dótales o de dominio sobre bienes aprehendidos o embargados a los reos.

El 16 de mayo de 1854 se expidió el Código de Comercio que también con notable influencia de las Ordenanzas de Bilbao, introdujo importantes reglas para la materia ejecutiva, sobre los títulos de crédito y el comercio marítimo, del mismo el título III se refería al juicio ordinario y el IV al ejecutivo, de los cuales se desprende que existía una sección única, de los terceros opositores, sólo los admitía si se fundaban en título de dominio o dote inestimada, y sobre crédito preferente por razón de hipoteca legal, convencional u otra causa.

Así mismo se establecía que las tercerías excluyentes en ningún caso suspenderían el curso del juicio cuando se iniciaren antes de pronunciada la sentencia de remate.

⁷³ Obra cit pp 181 a 184

En caso de tercería de preferencia de mayor cantidad, la ejecución continuaría hasta hacer pago al primer acreedor, dando fianza a favor del tercero, a quien el juez señalaría plazo prudente para promover juicio, pasado el cual se cancelaría la fianza.

Las tercerías de dominio de mayor cantidad suspenderían el procedimiento hasta que se decidieran por el juez de primera instancia, y el fallo de los juicios verbales y sus incidentes no admitirían otro recurso que la responsabilidad hasta antes de un año de pronunciados.

Las tercerías se substanciarían en la vía ejecutiva o en la ordinaria, según la naturaleza de la pretensión. Si fuere de dominio sobre lo embargado o pretendido la pertenencia por algún título, fundando en instrumento que trajere aparejada ejecución, se suspendería el principal hasta substanciaría y determinar el incidente por cuerda separada.

Si era de preferencia se substanciaría en la vía correspondiente, según su naturaleza, y por cuerda separada, siguiendo el juicio principal hasta la venta de los bienes de cuyo producto se pagaría al ejecutante con la respectiva fianza.

Si el tercero obtenía sentencia de remate antes que el ejecutante, se le haría lugar al pago bajo fianza.

Lograda la independencia de México, continúan vigentes las viejas Ordenanzas de Bilbao, pero a la vez surge el problema de crear y promulgar Leyes Mexicanas, por lo que hace al derecho mercantil, en 1822 se nombra una comisión redactora, encargada de tales fines, continuando mientras tanto, como ya se dijo, vigentes las ordenanzas mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior emerge un período muy confuso en el Derecho Mercantil ó Comercial, ya que aparecen las reformas siguientes:

Ley del 16 de Octubre de 1924, por esta Ley se suprimían los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes quienes debían asociarse de dos colegas (Comerciantes), que escogerían entre cuatro propuestas por los litigantes ó contendientes, siendo dos por cada parte, es decir, que cada parte propondría a dos comerciantes para que ayudasen a el Juez a dirimir la controversia, escogiendo el Juez a uno de los propuestos por cada parte.⁽⁷⁴⁾.

⁷⁴ Practica Forense, Peña y Pera, Tomo II, pp 301 y 302

Con fecha 28 de Abril de 1834, se presenta en la Cámara de senadores una iniciativa de Ley en virtud de la cual se proponía se tomaran varios preceptos del Código Español de 1829, conocido como Código de Sainz de Andino, mismo que fue promulgado por Fernando VII, en el año antes citado, desgraciadamente éste proyecto nunca se tomo en consideración, cosa esta que resulta comprensible, tomando en consideración que los legisladores de aquella época, que dicho sea de paso los había muy buenos, trataban de arrancar de raíz todo tipo de relación que pudiese haber con España.

Ley del 15 de Noviembre de 1841, en virtud de ésta Ley se restablecen los antiguos consulados, los cuales aparecen con la denominación de TRIBUNALES MERCANTILES, creando así mismo las justas de comercio; estos tribunales se componían de un presidente y dos colegas, debemos recordar que los consulados se integraban con un Prior y dos cónsules, esta Ley dispuso en su artículo séptimo que continuaban vigentes las ordenanzas de Bilbao, *con lo cual se pone fin a las dudas y discusiones que desde la consumación de la independencia se había sucedido por lo que a éste punto respecta.*

Ley del 1º. de julio de 1824, esta Ley ó Decreto aparece con la finalidad de hacer más ágil y expedita la administración de Justicia en el ramo Comercial aumentando de

llamado CODIGO DE LARES, en Honor de Don Teodosio de Lares, quien fuera ministro de Don Antonio López de Santana.

Teodosio de Lares era un eminentemente jurisconsulto, que toma como base el Código Español y el Código Francés. Este Código constaba de 1091 artículos, y contemplaba las materias que el actual Código de Comercio prevé, en cuanto al aspecto procesal éste Código ya preveía los juicios Ejecutivos, y Ordinario Mercantil, así como el procedimiento especial de Bancarrota ó quiebras, con el articulado del actual.

Desgraciadamente éste Código, a pesar de haber adquirido forma internacional, tuvo una existencia efimera ya que su vigencia duró únicamente año y medio, en virtud de que al ser derrocado el general Santana, se ordenó fuera substituido por las viejas ordenanzas de Bilbao, aquí es donde cabe hacer la observación de las injusticias y salvajismos políticos, ya que éstas viejas ordenanzas, tenían 28 años de haber sido derogadas en España de donde era originarias, POR ANTICUADAS, y aquí en el México Independiente, donde se suponía se quería extraer de tajo todo recuerdo de la época esclavizadora que se vivió durante la colonia, se vuelve a tomar como base de la justicia comercial normas Jurídicas Españolas, y no sólo eso, si no que anticuadas.

Por ley del 22 de noviembre de 1855, es que se les da vigencia a las ordenanzas de comercio, cuya jurisdicción pasa de nuevo a los Tribunales Comunes.

Para el año de 1867, ya restaurada la República, el gobierno vuelve a preocuparse por la obra de codificación, y para tal efecto nombra una comisión que para el 4 de enero de 1860, presenta al ministerio de Justicia el Primer Libro del proyecto, aquí nace un problema ya que su base al artículo 12 de la Constitución de 1857, el Congreso sólo podía establecer bases generales para la legislación Mercantil.

Es hasta el año de 1833 (14 de Diciembre), que el congreso queda facultado para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en éste las Instituciones Bancarias, cuatro meses después de ésta reforma, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio del propio año, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores relativas a las materias de que se trata, para algunos autores como son ROBERTO L. MANTILLA MOLINA ⁽⁷⁵⁾ y LUIS

⁷⁵ Derecho Mercantil, Mantilla Molina Roberto, Edit. Porrúa, México 1978, pp. 13

respecto del tercero y los terceros que intervienen en un juicio y de donde surge la confusión al tratar de distinguir unos de otros.

CAPITULO IV

EL TERCERO, EL TERCERISTA Y LAS TERCERIAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La legislación mexicana es parca en cuanto al régimen del proceso, pero además es confusa en cuanto a la técnica adoptada. Todo un título, el Décimo, se destina en la ley Distrital a lo que se llama tercerías. La denominación parece conservar una tradición hispánica bastante discutible. Y así a ello se añade que en este título, con el nombre de evicción, en lugar de saneamiento, que es lo castizo, pues responde a la genuina historia hispánica y resulta expresión idiomática de gran poder expresivo, se regula una obligación civil, resulta comprensible la necesidad de una depuración.

En abstracto, la situación que se produce por la diversidad de relaciones sustantivas, es clasificable en dos primeros grupos: el primero podría calificarse de conexidad, y el segundo de pendencia. La conexidad de derechos puede conducirse a la acumulación de pretensiones. Cuando la acumulación es voluntaria y se trata de diversos sujetos, se habla del litisconsorcio voluntario. En consecuencia, los acreedores pueden actuar juntos o separados y demandar a uno o todos los deudores. Las respectivas pretensiones siguen una suerte particular y cabe que se condene a unos deudores y se absuelva a los otros.

La pluralidad de partes, va en los Código tanto de Procedimientos Civiles como el Código de Comercio con el nombre de tercería, desde la pendencia en la causa como en la cita de saneamiento que regulan sus artículo 22 Código Adjetivo de la Materia, a la cita en garantía del artículo 21 del ordenamiento legal en cita, donde aparece la pendencia de cuestiones, y al artículo 23 del antes referido código, con la hipótesis del tercer pretendiente o acción alternativa, que el Código de Procedimientos Civiles llama tercería de preferencia en el artículo 664 y en el 666.

En toda esta enumeración, ha quedado sin ahondar la figura de la oposición de tercero, propia del derecho francés,

pero acogida en alguna forma en el mexicano, para proteger eficientemente a los terceros que pueden intervenir en un proceso, no es suficiente reconocerles facultad para intervenir en el proceso sino regular su actividad procedimental en el mismo cuestión que no acontece en nuestro derecho mexicano como se podrá apreciar más adelante.

A) CODIGO DE COMERCIO.

Nuestro Código de Comercio ⁽⁷⁷⁾ en su Capítulo XXX denominado "De las Tercerías " establece de los artículos 1362 a 1376 respecto de las tercerías lo siguiente que a continuación se transcribe para mayor entendimiento del lector del presente trabajo:

Artículo 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercero oposito.

Artículo 1363. Las tercerías coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Artículo 1364. La tercería coadyuvante puede oponerse en cualquier juicio, sean cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya proporcionado sentencia que cause ejecutoria.

⁷⁷ Legislación de Comercio, Editorial Sista, S.A. de C.V., enero de 1999, pp. 88 a 88-A.

Artículo 1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quienes las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

Artículo 1366. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Artículo 1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia, en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que ésta deduzca para ser pagado.

Artículo 1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

Artículo 1374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirá los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida éste, se depositará el precio de venta.

Artículo 1375. Bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución de otros bienes del demandado, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Artículo 1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercero opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Cabe señalar que nuestro Código de Comercio vigente solamente contempla y regula la actuación de los Terceros en la modalidad de Tercerías siendo estas coadyuvante o

excluyentes, siendo que como se desprende y se aprecia del artículo 1367 del Código de Comercio las tercerías excluyentes a su vez se dividen en de dominio y de preferencia, siendo que en nuestro Universo jurídico existen más clases de terceros dentro de un procedimiento como ya han quedado debidamente identificados en los capítulos marcados como I y II de la presentes Tesis y de estos últimos no existe norma adjetiva que regule su actuación en un juicio.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Respecto a nuestro Código de Procedimientos Civiles (78) en su artículo 22 nos establece: "El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicios la sentencia.

El demandado que pida sea llamado al tercero debería proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; sin afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esa forma."

Ahora bien el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles establece" Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio, seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado" y así mismo el artículo 23 del mismo ordenamiento establece" El tercerista que intente excluir los derechos del actor y de los demandados o los del primero

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles (complementario con Jurisprudencia) Georgina Cisneros Rangel, Enrique Feregrino Taboada, Edit Oxford, Volumen 3o. Edición, México 2000, pp. 339 a 349.

solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél”

Estos dos artículos del Código de Procedimientos Civiles nos hablan y regulan la intervención de los terceros excluyente y coadyuvante en un juicio.

El Título Décimo denominado “De las Tercerías”, en su Capítulo Único de los artículos 652 a 673 del Código de Procedimientos Civiles nos establece:

Artículo 652.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tenga interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Artículo 653. La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

Artículo 654. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería.

Artículo 655. La tercería coadyuvante pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 656. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvante y, en consecuencia, podrán:

I.- Salir del pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II.- Hacer las gestiones que estime oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo las mismas excepción que actor o reo, respectivamente, no hubiere designado representante común;

III.- Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;

Artículo 661. Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Artículo 662. No ocurrirá en tercería de preferencia:

I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito;

IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Artículo 663. El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado la posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de

adjudicación y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Artículo 665. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso de negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 666. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interpongan hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definido que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

Artículo 667. Si el actor y el demandado se allanare a la demanda de la tercería, el juez, sin más trámites mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

Artículo 668. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal seguirá con el mismo carácter en el

de tercería; pero si fuere conocido su domicilio se le notificará el traslado de la demanda.

Artículo 669. Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Artículo 670. Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

Artículo 671. La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Artículo 672. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Artículo 673. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez

competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

De tal forma como establece el artículo 652 del Código de procedimientos Civiles que "en un juicio seguido por dos o más personas puede venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

El procedimiento por el cual los terceros vienen al juicio reciben el nombre de tercería la cual viene a ser no un incidente, sino un juicio incidental.

Las tercerías, que pueden interponerse en toda clase de juicios, incluso en el arbitral, se dividen en coadyuvantes y excluyentes, y éstas a su vez, en tercerías de dominio y preferencia.

Las tercerías coadyuvantes, que tiene por objeto sostener las prestaciones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, se fundan en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por la propia naturaleza de estas tercerías, el tercero coadyuvante no puede ejercitar acciones u oponer excepciones diferentes de las que se debaten en el juicio y enderezadas o defender su interés como

tercero. Las tercerías no se sujetan a trámites especiales y se deducen y substancian en la vía ordinaria.

Las tercerías coadyuvantes pueden interponerse en cualquier estado del juicio, pero antes de que se haya dictado sentencia que cause ejecutoria. He aquí una fórmula para su interposición.

C. JUEZ (aquel quien conoce del juicio principal).

XX, etc., etc.

Que vengo a interponer una tercería para coadyuvar con el (actor o demandado) para obtener sentencia firme que declare:

(En incisos literales o numerales se expresarán las pretensiones del promovente, que pueden ser variadísimas).

Fundan esta tercería las siguientes consideraciones de hechos y de derecho.

HECHOS:

(Se referirán aquellos hechos en que se base la tercería).

DERECHOS:

(Se citarán los artículos 23 y 652 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos del Código Civil que funden la coadyuvancia).

Por lo expuesto y fundado, a usted atentamente pido se sirva:

I.- Admitir esta demanda de tercería y tramitarla en la vía ordinaria.

II.- Darle en el juicio principal la intervención que me concede el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- En definitiva, declarar procedente la tercería que interpongo.

Etcétera.

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte con cuyos derechos coadyuvan y, en consecuencia a tenor del artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles, pueden hacer gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción o excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común, y demás, continuar la acción o la defensa de la parte con quien coadyuvan, aunque ésta se hubiere desistido, y apelar e interponer los recursos necesarios.

120.- Las tercerías excluyentes se fundan en el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles y tienen por objeto dar acceso al juicio al tercero que, aduciendo un derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o solamente los del primero. Pueden ser, como ya dijimos, de dominio y de preferencia.

a) Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse, como su mismo nombre lo indica, en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero y puede interponerse cualquiera que sea el estado del negocio., con tal que no se haya dado posesión de los bienes al remate o al actor en su caso por vía de adjudicación.

C. JUEZ (aquel ante quien se tramite el juicio principal).

XX, etc.

Vengo a interponer tercería excluyente de dominio para el efecto de que se declare:

a) Que soy propietario de (mencionar los bienes sobre los cuales se tiene el dominio. Estos bienes han sido, por lo común, objeto de un embargo, pero también pueden ser otros respecto de los cuales se ejercite una acción de otra índole cualquiera).

b) Que, en consecuencia (Por ejemplo, se levante el embargo practicado sobre dichos bienes, etc., etc.).

c)Que se condene aal pago de gastos y costas.

Fundan esta tercería las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS:

I.- Soy propietario de (describir los bienes en cuestión), según lo acredito con (mencionar el documento en que se apoya el dominio).

II.- Dichos bienes (referir las circunstancias por las cuales los bienes se hallan en cuestión) fueron embargados por el actor del juicio, el propio actor pretende tener derechos patrimoniales sobre ellos, etcétera.

III.-.....

.....
.....
.....

DERECHO:

(Se citarán, además de los preceptos del Código Civil que funden el dominio sobre los bienes en cuestión, los artículos 23 y 659 del Código de Procedimientos Civiles).

Por lo expuesto y fundado, a usted atentamente pido se sirva:

I.- Admitirme esta demanda de tercería y tramitarla en la vía (ordinaria o sumaria).

II.- Ordenar la suspensión del remate de los bienes en cuestión (o la entrega al actor, en su caso).

III.- En su oportunidad, declarar procedente la tercería que promuevo.

Etcétera.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consistió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado (artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles).

b) Las tercerías excluyentes de preferencia deben fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado y puede interponer en cualquier estado del negocio con tal que todavía no se haya hecho pago al demandante en el juicio principal. El escrito respectivo se redacta en términos análogos a los expresados para la demanda de tercería excluyente de dominio.

Es necesario que el tercero haya embargado el bien objeto de la ejecución.

C.JUEZ (aquel ante quien se sigue el juicio principal).

XX, etc.

Vengo a interponer una tercería excluyente de preferencia para el efecto de que se declare que el crédito de que soy titular es preferente al reclamado por el actor, y en

consecuencia, debe ser pagado en primer lugar con los bienes embargados.

Fundo esta tercería en los siguiente fundamentos de hecho y de derecho.

I.- El señor (demandado en el juicio) me adeudaba por concepto de (el que sea) la cantidad depesos. Para probarlo acompaño (mencionar la prueba documental que se acompañe para fundar la deuda.

II.- Mi crédito es preferente al del actor en virtud de hallarse comprendido en (Citar el precepto legal que otorgue la preferencia, previa consulta del artículo 2998 del Código Civil).

III.- En consecuencia, mi crédito debe ser pagado preferentemente al del señoractor en este juicio.

DERECHO:

Fundan esta tercería, además de las disposiciones legales mencionadas, los artículos 23, 652, 660, 664 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

quienes no procedan". Su valor probatorio debe, pues, perfeccionarse adminiculándolo con una información testimonial, que a la vez que acredite la posesión actual de los muebles que ampara, los identifique como los que en dichos documentos se especifican.

C) LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Para comenzar con el análisis de esta parte de la presente tesis recepcional es pertinente recordar para los lectores de la misma que se entiende por jurisprudencia y para el Rafael de Pina y Vara es ⁽⁷⁹⁾ : “El criterio de interpretación Judicial de las normas jurídicas de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores”, ahora bien La Ley de Amparo establece: l) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Tribunales Unitario y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distritos Federales y tribunales administrativos y del trabajo, los locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, y por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de

⁷⁹ Diccionario de Derecho Rafael de Pina y Vara, Edit Porrua, Vigésima Edición, México 1999, pp 340 y 341

sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados. 2) La Jurisprudencia que establezcan cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales unitarios, para los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y de los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal.

A continuación se transcriben algunas Jurisprudencias y Tesis Aisladas emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior a efecto de que los lectores de la presente tesis recepcional tengan un más amplio enfoque de los criterios Jurisprudenciales existentes en nuestro sistema jurídico, relativos a los terceros, a los terceristas y a las distintas clases de tercerías existentes en nuestra legislaciones, mismas que sirven para llenar las lagunas existentes en nuestros Códigos tanto del Procedimientos Civiles como el de Comercio ya que como se ha establecido y se aprecia de la lectura de los mismos en nuestro Universo Jurídico existen muchos más clases de terceros dentro de un procedimiento y de estos últimos no existen normas adjetivas que regulen su actuación en el juicio, lo que crea entre los litigantes y aún más entre los funcionarios

judiciales una total anarquía jurídica para las partes al no alcanzar a distinguir la diferencia entre unos y otros, y como consecuencia de lo anterior existe una indebida aplicación de las normas en un procedimiento y para mejor entendimiento de la actuación de los terceros y terceristas es necesario conocer y entender las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas que a continuación se transcriben y mismas que fueron extraídas de (80):

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 817

Página: 1354

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO. La evicción es el desposeimiento jurídico que alguien sufre de una cosa que había justamente adquirido por título oneroso, o sea, el abandono que dicho adquirente tiene que hacer de la cosa, en todo o en parte, por virtud de sentencia judicial dictada a instancia de quien resulte su legítimo dueño, en razón de algún derecho anterior a la adquisición; y el saneamiento es la obligación que se impone al que hizo la enajenación, de devolver al adquirente el precio de la cosa enajenada.

⁸⁰ IUS CIVILES 2000, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis Aisladas

Quinta Época:

Tomo CXXVI, pág. 274. Amparo directo 1771/55.
Eleodora Ortiz de Ramírez. 20 de octubre de 1955. Cinco votos.
Ponente: José Castro Estrada.

Tomo CXXVII, pág. 221. Amparo directo 2258/55.
Rosauro Franco López. 16 de enero de 1956. Unanimidad de
cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen VIII, pág. 141. Amparo directo 2628/58.
Rodrigo Orta. 12 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro
votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXIV, pág. 198. Amparo directo 1876/57.
Guillermo Enciso. 5 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: José
Castro Estrada.

Volumen XXXIX, pág. 31. Amparo directo 6157/59.
María Luisa Canobbio de Carrillo. 7 de septiembre de 1960.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

NOTA: Reitera lo dispuesto por los artículos 2119 y
2123 del Código Civil para el Distrito Federal.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Octubre

Página: 289

TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE BAJA CALIFORNIA AL CODIGO DE COMERCIO. La circunstancia de que el Código de Comercio no reglamente en forma expresa la figura del "tercero llamado a juicio", no quiere decir que en este ordenamiento se prescinda de la misma, y que no resulte aplicable supletoriamente el ordenamiento procesal civil conforme a lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, ya que aun cuando el llamamiento del tercero, "tercería provocada", no se encuentra expresamente previsto con tal denominación en la ley mercantil, sin embargo, ésta sí autoriza la intervención del tercero "por cualquier motivo" (artículo 1094, fracción VI, por lo que al existir en ambos ordenamientos tal posibilidad de audiencia al tercero, ello hace que dicha intervención se pueda sustanciar con aplicación supletoria del artículo 262 del código local de procedimientos civiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADOS DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/91-1. Francisco Antonio Bucha Díaz y coags. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Luis Delegado Gaytán.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Noviembre

Página: 447

TERCERO EXTRAÑO. QUIEN COMPARECE AL JUICIO E INTERPONE TERCERIA, YA NO TIENE EL CARACTER DE TERCERO EXTRAÑO, AUN CUANDO SU PETICION LE HAYA SIDO DESECHADA. Aun cuando el quejoso alegue que no fue emplazado a juicio y en su caso oído y vencido en él, ostentándose tercero extraño a la contienda judicial, si compareció ante el juez del conocimiento a interponer una tercera. en ese momento perdió el carácter de extraño, no obstante que le haya sido negada su petición, toda vez que ya estuvo sometido a la jurisdicción ordinaria, y por tanto obligado a agotar los recursos que la legislación correspondiente prevé contra las resoluciones que le fueron adversas y en especial contra la resolución que le desechó la tercera, antes de acudir al

amparo, pues tal determinación le causa afectación a sus intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/93. Pedro Vargas Álvarez. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Febrero

Página: 277

TERCERIAS. SON JUICIOS Y NO INCIDENTES. Las tercerías excluyentes de dominio son en realidad juicios y no meros incidentes. puesto que durante su substanciación se dan todas y cada una de las fases procesales de un juicio. El Código de Comercio en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercero opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al

juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 3/91. Roberto Monroy Robles. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 321

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. La persona que promueve una acción de esta naturaleza, no puede ser considerada extraña al juicio natural y debe equipararse a las partes en el procedimiento de origen, para los efectos de agotar el principio de definitividad, que entre otros rige el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1021/91. Potrero de Acapulco, S.A.
17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luz
María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 835

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN DE NATURALEZA SIMILAR A LA REIVINDICATORIA. La acción de tercería excluyente de dominio es similar a la reivindicatoria, pues si igual que en esta última, en la tercería se trata de reivindicar el bien que detenta una persona en perjuicio de otra que es la verdadera dueña; por tanto, tratándose de una tercería excluyente de dominio la acción que se ejercita en contra de la parte demandada es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista; de ahí que para que se declare probada sea menester que se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas la propiedad del bien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/93. Herlinda Catalina Castelán Cravioto. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: VI.2o.1 C

Página: 191

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 66/95. Isabel García Hernández. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1129, de los precedentes que no han integrado jurisprudencia de los años 1969-1985, Segunda Parte, Tercera Sala.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Febrero

Página: 435

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. TIEMPO PARA INTERPONERLAS. De acuerdo con el artículo 1373 del Código de Comercio, la interposición de una demanda de tercería excluyente de dominio permite que el juicio principal continúe su trámite hasta antes del remate, y motiva que a partir de ese estado se suspenda el procedimiento; pero no hay obstáculo para que esa demanda de tercería se proponga hasta antes de la entrega de bienes al adjudicatario, que es el único límite que se deduce de la naturaleza de la tercería excluyente de dominio, para formularla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 513/93. Juliana Arias Fabián. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.3o.C.117 C

Página: 627

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LIMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL. De la interpretación del artículo 1373 del Código de Comercio, en la parte que dispone que si la tercería fuera de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, es de estimarse que no se desprende que se establezca un límite para su interposición, sino que sólo se precisa que el juicio principal ha de seguirse hasta antes de la almoneda, para después suspenderlo y decidir con respecto a la tercería, por lo que si además resulta que tampoco existe un dispositivo legal del Código aludido, que limite el término de la interposición de una tercería excluyente de dominio, así como que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1054 del mismo ordenamiento legal,

ante tal defecto, debe aplicarse de manera supletoria al mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; luego entonces, si se puede observar que de conformidad con el artículo 664 de ese Código local que se ha precisado, se desprende que las tercerías excluyentes de dominio pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante, debe necesariamente concluirse en que el límite para interponer ese tipo de tercerías es precisamente hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3783/96. Balbina Salgado Domínguez.
12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José
Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Abril

Página: 451

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE SE VEA COMPROMETIDO EL DOMINIO DE LOS BIENES QUE RECLAMA EL TERCERISTA. Una correcta interpretación de los artículos 629 y 641 del Código Procesal Civil del Estado de Chiapas, permite establecer que la acción de tercería puede ser intentada por quienes tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, en cualquier negocio y cualquiera que sea su etapa procesal, y que tratándose de tercería de dominio, ésta puede oponerse siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, lo que se traduce, en que la tercería puede promoverse no solamente en aquellos juicios en que existe un procedimiento de ejecución tendente, al remate de los bienes, sino que debe entenderse que procede en cualquier clase de negocios en que se vea comprometido el dominio de los bienes que reclama el tercerista, pues tanto perjuicio se causaría al propietario con el remate o adjudicación de sus bienes, como con la titulación del derecho de propiedad a una de las partes en el juicio, lo cual en última instancia también traería como consecuencia que el o los bienes deban entregarse al beneficiado con menoscabo patrimonial del que ostenta como propietario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 796/93. Cristóbal López Lizcano. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Junio

Página: 402

POSESION, DEMOSTRACION DE LA. ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Los elementos fundamentales que se deben acreditar para la procedencia de una tercería excluyente de dominio, son dos: La propiedad sobre el bien materia del litigio y la identidad entre dicho bien y aquel que fue objeto del embargo cuyo levantamiento se pretende. Por consiguiente, la sola demostración de la posesión sobre el bien en disputa. no basta para la operancia de una tercería de la anotada naturaleza jurídica, porque siendo ésta una acción de dominio, el primer elemento que debe justificar el demandante es la propiedad sobre el bien y no la simple posesión del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 84/92. Roberto Salcedo Candelas. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Leticia Leza Juárez

Amparo directo 83/92. Roberto Salcedo Candelas. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-2

Página: 576

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO PUEDE INTERPONERLA QUIEN CONSINTIO LA CONSTITUCION DEL GRAVAMEN. El artículo 659, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio del de Comercio establece que no es lícito interponer tercería excluyente de dominio contra quien consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado. Ahora bien, el embargo constituye un gravamen porque implica una situación de indisponibilidad de los bienes que aseguran el pago del adeudo reclamado. Si una persona consiente expresamente el embargo sobre objetos de su

propiedad para garantizar el adeudo de otra persona, no puede válidamente promover tercería excluyente de dominio respecto a esos bienes en contravención a los dispuesto por la normal legal invocada, que acoge el principio jurídico conforme al cual nadie puede volverse contra sus propios actos. De adoptarse una tesis contraria se privaría al ejecutante de la oportunidad de asegurar su crédito mediante el embargo de otros bienes propiedad del demandado, pues se le obligaría a seguir el juicio por todos sus trámites para que, antes de la adjudicación, el tercero que consintió el gravamen separe sus bienes con notoria violación del principio de probidad y buena fe que debe regir en todo juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1712/88. Gabriel Benavides Valdez, Guillermo González Salceda y Ramírez España y, María de Lourdes Pacheco Torres de González. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: II.1o.C.T.80 C

Página: 491

LITISCONSORCIO Y TERCERÍA COADYUVANTE. DIFERENCIAS. La legitimación ad causam es la adecuación entre el titular de un derecho subjetivo y quien ejercita la acción y en virtud de referirse al actor se llama legitimación activa y cuando se vincula con el derecho subjetivo de que se ostenta titular el demandado y en él apoya sus excepciones recibe el nombre de legitimación pasiva; es decir, que la legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho subjetivo que la ley establece en su favor, sea actor o demandado, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado. De manera que en un procedimiento están legitimados para actuar tanto el actor como el demandado y esa participación de actor y demandado es lo normal en juicios contenciosos. Empero, hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados y la primera da lugar al litisconsorcio activo y la segunda al litisconsorcio pasivo, pero ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés: los que pueden configurarse desde el inicio del procedimiento y recibirá el nombre de originario, es decir, cuando un actor entabla una demanda contra varios demandados o cuando varios actores

demandan a un demandado, y se llamará sucesivo cuando esa parte compleja se integra posteriormente, o sea, después de iniciado el procedimiento, a instancias de parte interesada. También en un proceso pueden intervenir otras personas que reciben el nombre de terceros y esta participación puede ser de diferente naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado, y esta intervención se vuelve principal, pues el tercero hace valer un derecho propio. En cambio, cuando el tercero interviene coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, actor o demandado en la defensa del derecho subjetivo hecho valer, recibe el nombre precisamente de tercero coadyuvante, pues interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y puede comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararle perjuicios y, por ello, puede comparecer a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria. Lo anterior, se corrobora con la tesis jurisprudencial que se encuentra visible a foja 458, Quinta Época, Tomo XVIII, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: "TERCERÍAS COADYUVANTES.". Luego, la institución del litisconsorcio sea activo o pasivo es diferente a la de tercero coadyuvante, pues en la primera si bien intervienen varias personas del lado del actor o del demandado, lo cierto es que tienen el mismo interés y en cambio en la segunda, el tercero no comparece al juicio defendiendo un derecho propio sino que pertenece al actor o demandado con el que coadyuva, porque la

sentencia que se dicte podrá pararle un perjuicio si es adversa a la parte con quien coadyuva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 539/96. José Rojas Domínguez. 13 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.13 C

Página: 628

TERCERO COADYUVANTE. CARECE DE LEGITIMACION PARA EJERCER ACCION AUTONOMA Y DIVERSA A LA QUE EJERCIO EL COADYUVADO. El artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. establece: "Las tercerias coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quienes las interpongan, a la parte a cuyo

derecho coadyuvan, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie en las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado." Por su parte, el diverso 588 sostiene que: "La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia." Así también el artículo 593 establece que: "Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán: I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; II. Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente no hubieren designado representante común; III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere; IV. Apelar e interponer los recursos procedentes." De lo anterior se desprenden los efectos y facultades de la tercería coadyuvante; así, el primero de los artículos señalados otorga al tercerista una asociación con la parte coadyuvada a fin de que el juicio continúe con ambos; este punto de vista da al tercerista una intervención adhesiva o accesoria pues al estar asociado con la parte a cuyo favor litiga es obvio decir que aun y cuando al tercero le asista un interés propio y distinto al de las partes del juicio, al constituirse en coadyuvante sostiene la legalidad de una pretensión a la que se asocia y por ello queda supeditada a la conducta procesal de la parte coadyuvada, y si bien el numeral subsecuente (588) habla de que la acción que deduce el tercero coadyuvante debe

decidirse con la principal en la misma sentencia no debe entenderse en el sentido lato de facultar al coadyuvante para ejercitar acción distinta de la controvertida entre actor y demandado sino que se refiere a la respuesta que debe darse a la intervención en juicio del coadyuvante, cuyo actuar, como se dijo, corre asociado con el del colitigante, situación que se corrobora con el encabezado del artículo 593, de la legislación procesal en estudio, que insiste sobre la asociación entre el tercero y el coadyuvado, remarcándose que la continuación en el ejercicio de la acción y defensa de que trata la fracción III, del invocado precepto, debe entenderse en función, de la asociación de intereses inmersa en la coadyuvancia, mas no en el sentido de que el tercero pueda ejercer acción autónoma diversa a la del juicio. Por lo que es de concluirse que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no admite la posibilidad de que el tercero coadyuvante deduzca acción diferente a la parte que coadyuva; de ese modo carece de legitimación procesal para ejercitar en la vía reconvencional la acción reivindicatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 941/95. Marina Zenaida Ibarra viuda de Ballesteros. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.13 C

Página: 628

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 588

TERCERIA COADYUVANTE. SUBSTITUCION PROCESAL EN EL JUICIO DE LA PARTE COADYUVADA (DEMANDADA) POR LA TERCERISTA. LITISCONSORCIO VOLUNTARIA. Cuando el tercerista coadyuvante comparece a juicio en forma voluntaria denotando un interés propio, originario y directo, exponiendo enfáticamente que es él quien debe responder las prestaciones reclamadas y no el demandado, ello traduce una situación excepcional al darse la substitución procesal voluntaria del reo, al actuar no sólo coadyuvando sino relevándolo de obligaciones, lo cual acontece no por mandato de

la ley sino por voluntad del propio tercerista, adentrándose en el proceso como una verdadera parte en sentido substancial, allanándose a la etapa procesal del litigio, subrogándose a las obligaciones que de facto y de jure a él deben corresponder. La tercería coadyuvante que así se intenta debe entenderse como una litis consorcio voluntario, pues puede hablarse de substitución de un sujeto por otro respecto de las mismas reclamaciones cuanto que se coloca en el mismo plano de igualdad procesal, operando entonces una litis extraordinaria en el juicio que así debe apreciarse en sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 844/92. María Elena Reyes de Mattus y otro. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

C) OPORTUNIDAD PARA DEDUCIR SUS DERECHOS.

Del análisis doctrinario y de los preceptos que rigen el objeto central de este trabajo podemos concluir validamente que en la actual legislación no se encuentra debidamente reglamentadas las figuras jurídicas a que se refieren los capítulos I y II de este trabajo de tesis. Esto es así porque en concepto de este sustentante, los legisladores al momento de redactar las disposiciones inherentes se han abstenido de realizar un estudio adecuado a los mismos, dejando a la aplicación e interpretación de la autoridad judicial la aplicación e interpretación de las disposiciones respectivas, lo cual, como ya se ha venido reiterando, da como resultado que la legislación sea parca y que en última instancia sean los Tribunales Federales quienes adopten el criterio que debe prevalecer, lo cual desde luego que crea inseguridad jurídica en el gobernado, quien muchas veces inicia un procedimiento jurisdiccional sin saber a ciencia cierta en donde habrá de concluir y quines más terceros deberán de intervenir en el para que el juzgador tenga los elementos necesarios para dictar una resolución dictada conforme a derecho. Por cuanto hace a los procedimientos de tercería, ya sea excluyente de dominio, de preferencia o coadyuvante no existe gran problema puesto que se trata de procedimientos cuya finalidad se encuentra bastante definida, a saber:

La tercería excluyente de dominio se funda precisamente en el dominio de los bienes cuya exclusión se pretende, por eso, en las ejecutorias y jurisprudencias de las autoridades Federales sé a llegado a establecer que esta tercería, comparte la naturaleza de la acción reivindicatoria, pues se sustenta en el dominio de los bienes que se pretenden excluir.

Tratándose de tercería excluyente de preferencia, esta se funda en el mejor derecho que se tiene para ser pagado en primer término, con el producto de los bienes rematados. Aquí tenemos un caso típico de concurso de acreedores que pueden darse tanto en materia civil como en la materia mercantil y lo que se toma como sustento del reclamo es la naturaleza del crédito del tercerista y de ahí da preferencia pagara ser pagado o no en primer terminó con el importe de la venta de los bienes rematados en publica subasta en términos de nuestro Código de Procedimientos Civiles y siguiendo las bases establecidas en dicho cuerpo legal..

Finalmente en la tercería coadyuvante lo que busca el tercero coadyuvante es coadyuvar con cualquiera de la parte, ya sea con el actor o con el demandado buscando que su derecho particular prevalezca al ayudar a cualquiera de estos.

Si alguna crítica merece estos procedimientos de tercerías es que no existe uniformidad de procedimientos ya que a fin de cuentas las tercerías se tramitan conforme a las reglas procedimentales de los juicios en los que se interponen. Así tenemos que si una tercería se plantea en un juicio ordinario mercantil, su procedimiento a de seguirse conforme a las reglas de este juicio, si se plantea en un juicio ejecutivo mercantil, se tramitara conforme a las reglas de este, si se propusiere en un juicio ordinario civil se seguirán las formalidades de este, si se plantea en un juicio especial hipotecario se tramitaría conforme a las reglas de este y así cual fuera la vía del procedimiento que se plantearía se seguirá conforme a las reglas de ese procedimiento. Esto crea anarquía, ya que los términos en esta variedad de vías no son iguales y por lo tanto se propone en este trabajo que debe legislarse con la finalidad de que se cree un procedimiento específico y no genérico según sea la naturaleza de cada tercería, puesto que la finalidad de cada una de estas es distinta.

Por otra parte es una inquietud del sustentante dejar señalado la importancia que tiene el hecho de que se legisle adecuadamente en los ordenamientos sustantivos y adjetivos respecto del tercero.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal posee dos partes una dogmática y otra procesal: La primera se encuentra en los artículos del 1o. al 54, pues no es eminentemente procesal sino que en estos preceptos se habla de *conceptos doctrinarios como es el interés para actuar, que se traduce en la legitimación ya procesal ya causal, de las acciones y de las excepciones, pero sin hacer una distinción a fondo de ninguna de estas pues más bien es un bosquejo de todos estos temas ya que no los toca a fondo.*

Como se ha visto en el Capítulo I, de este trabajo existe una gran variedad de terceros, estos terceros pueden ser *contemplados desde un punto meramente procesal o desde un punto de vista meramente sustantivo, como es el caso de gestor oficioso, al cual el Código de Procedimientos Civiles, no se hace la más mínima diferencia y no se diga en el Código de Comercio que nada menciona respecto de este. En el Código Adjetivo Civil, sólo se hace mención al tercero obligado a la evicción y en el artículo 22 del ordenamiento antes invocado solamente se menciona que debe ser citado para que le pare perjuicio la sentencia e impone al demandado la obligación de pedir que sea llamado a juicio y que proporcione el domicilio de este, lo que por sí sólo implica una carga procesal que rompe con la equidad que en todo procedimiento debe prevalecer, lo cual desde luego se considera injusto por romper el equilibrio procesal, de tal manera que tratándose de los terceros deben ser incluidos en esta parte*

dogmática del Código de procedimientos Civiles, procurando generar una garantía para el gobernado y sobre todo crear la seguridad jurídica en el mismo.

Como hemos visto de las transcripciones realizadas en los apartados A y B del presente Capítulo y como ya se anoto en el primer párrafo con el que se inicia este capítulo IV, la Legislación mexicana es parca en cuanto al régimen del proceso pero en términos generales podemos decir que tratándose de tercerías se dan los siguientes supuestos:

En la Tercería excluyente de dominio el tercero interesado en que se declare su preferencia y se excluya un bien de un embargo tendrá como limite para deducir su derecho el que el bien relativo no haya sido rematado, pues por norma general la venta judicial impide que dentro del proceso sé de marcha atraz a la venta;

Tratándose de tercería excluyente de preferencia quien la intente tendrá como limite el que no se haya entregado al acreedor ejecutante el importe de la venta de los bienes embargados y rematados y;

En la tercería coadyuvante el tercero interesado en coadyuvar con cualquiera de las dos partes tendrá como límite para promover la tercería el que no se haya dictado sentencia ya que a diferencia de las dos anteriores una vez dictada la sentencia definitiva ya no podrá intervenir ni coadyuvar con nadie puesto que dentro de la finalidad de este procedimiento es que la tercería coadyuvante sea resuelta conjuntamente con el juicio principal y que es de la cual depende la subsistencia del derecho o del interés de quien formula la tercería coadyuvante, la cual no sería posible estando dictada la Sentencia Definitiva respectiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Del presente trabajo de investigación a manera de tesis se puede concluir que en un procedimiento judicial pueden, o no, intervenir diversas clases o tipos de personas ajenas al juicio, mismos que de ninguna manera son partes en el juicio, sino simplemente terceros que intervienen en el mismo y a los cuales nuestra Legislación llama terceros, de los cuales existen entre otros como se vio el tercero obligado a la evicción, el tercero en garantía, el tercero perjudicado, el tercero en discordia, el gestor oficioso, personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial de manera voluntaria o forzada, de nuestros Códigos Procedimentales y Sustantivos que hoy en día nos rigen se aprecia que su intervención no se encuentra regulada ya que como se ha establecido solo en el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles se habla del Tercero obligado a la evicción, dejando de regular la actuación de los demás terceros que pueden intervenir en un juicio.

SEGUNDA. Así mismo nuestros códigos de Comercio y de procedimientos Civiles regulan de alguna manera la actuación de los terceristas al interponer cualquiera de los tres tipos de

tercerías que existen en nuestro régimen jurídico, ya que como se ha manifestado en los artículos 21 y 23 del Código Procesal Civil esbozan la existencia del tercero excluyente y coadyuvante, y dentro del Título Décimo existe un Capítulo único denominado de las tercerías en el cual se dan las bases de parte sustantiva de las tercerías en cualquiera de sus tres formalidades Tercería excluyente de Dominio, Tercería excluyente de Preferencia o Tercería Coadyuvante, sin que exista una uniformidad respecto del procedimiento que se deba de seguir, los términos y los recursos que se pueden interponer, porque como se ha manifestado según en el tipo de juicio que se interponga será el procedimiento que se siga para su tramitación, lo cual es confuso y crea anarquía jurídica para el gobernado quien es el que reciente la afectación de dichas omisiones legislativas en su patrimonio al ser privados de un bien, de la misma manera en el Código de Comercio existe el Capítulo XXX denominado de las Tercerías pero el mismo trae aparejado el mismo problema antes descrito y a criterio del sustentante se debería de legislar en materia de intervención de terceros y realizar un procedimiento común para cada una de los tipos de tercerías que se han descrito en esta tesis recepcional.

TERCERA. Como se podrán percatar de la lectura de este trabajo el problema bienes desde nuestro antecedentes inmediatos de la ley ya que desde el México Colonial no se contemplaban las figuras de los terceros ya que no existe regulación alguna de los

mismos y es al final de la época Colonial cuando se comienza a hablar y a legislar en cuanto a los terceros opositores y a las tercerías esto en el Comercio Marítimo antecedente inmediato del Código de Comercio, así mismo en el México Independiente existen regulaciones de la actuación de los terceros y es ahí cuando encontramos los primeros indicios de artículos que hablen y establezcan la actuación pero, solamente de los terceristas y la falta de regulación de la infinidad de terceros que pueden actuar en el Universo Jurídico que nos rodea hasta la fecha sigue sin reglamentarse, es decir, que en este tema de terceros, terceristas y tercerías, nuestro derecho no ha evolucionado a la exigencia de nuestro tiempo ya que es muy común que en cualquier procedimiento por lo menos tenga que intervenir una persona ajena a la relación que une a las partes en litigio.

CUARTA. Por último cabe mencionar que debido a la falta de regulación respecto de los terceros y las tercerías, los legisladores al momento de redactar las disposiciones inherentes se han abstenido de realizar un estudio adecuado a los mismos, dejando a la aplicación e interpretación de la autoridad judicial la aplicación e interpretación de las disposiciones respectivas, lo cual, como ya se ha venido reiterando, da como resultado que la legislación sea parca y que en última instancia sean los Tribunales Federales quienes adopten el criterio que debe prevalecer, ya que como se aprecia de la investigación realizada

en el presente trabajo existen infinidad de Tesis Jurisprudenciales relativas a los terceros y las tercerías de donde se desprende que hay bastantes lagunas en nuestra legislación en materia de terceros y tercerías.

BIBLIOGRAFIA

PALOMAR DE MIGUEL Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo Ediciones, S. de R.L., México 1981, pp. 1439.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1981, Décimo Tercera Edición, pp. 877.

COLENNIA D' ISTRIA Pierre, Diccionario de Términos Jurídicos, Ed. Acento Editorial, Quinta edición, Madrid 1997, pp. 91.

DE J. LOZANO Antonio, Diccionario Razonado e Legislación y Jurisprudencia Mexicano, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Segunda Edición Facsimilar, pp. 1287.

DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1991, pp. 482.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Segunda edición, México 1988. 1 volumen

OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta S.R.L., República de Argentina 1730, pp. 797.

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A. de CV. México 1980, pp. 373.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, S.A. de CV., Octava edición, México 1990, pp. 429.

OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, S.A. de C. V. , México 1991, pp. 348.

CHIOVENDA José, Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980, Tomo 1 y II, pp. 751, 971.

DE PINA José y CASTILLO LARRANADA José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1996, pp. 980.

ARILLA BAS Fernando, Manual practico del litigante, Ed. Kratos, 14a. edición, México 1985, PP. 358.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., 15a. edición, México 1996, pp. 752.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., séptima edición, México 1978, pp. 567.

ARRELLANO GARCIA Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, Ed. Patria, S.A., México 1987, pp. 459.

ROJINA VILLEDAS Rafael, Compendio de Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A., Tomo III, pp. 531.

S. CASTRO MUNOZ Luis, Comentarios al Código Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo II, pp. 1628.

BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Harla, S.A. de C.V., tercera edición, México 1984, pp. 621.

ARRELLANO GARCÍA Carlos, Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. Sexta Edición, pp. 653 a 657.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL Juan N., Curia Filípica Mexicana, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978, reimpresión, pp. 837.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL Juan N., Pactectas Hispano Mexicanas, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980, tercera edición, Tomo III, pp. 949.

SALAS Juan, El Litigante Instruido. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1978, reimpresión. Pp. 405.

CERVANTE Manuel, El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España. Ed. Mijares Hnos.. México 1930, pp. 59.

MANTILLA MOLINA Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A. de C. V., 22a. edición, México 1982, pp. 486.

HUMBERTO BRICEÑO SIERRA, Derecho Procesal, Ed. Oxford, Segunda Edición, México 2000, Volumen Primero, pp. 130 a 160.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., Ed. .66a. edición, México 1999.

Legislación de Comercio, Ed. Sista, S.A. de C.V., México 1999.

Código de Procedimientos Civiles, Ed. Oxford, Segunda Edición, México 2000, Volumen Tercero.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Ed. Porrúa, S.A., edición, México 1999.

IUS CIVILES 2000, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis Aisladas.-